

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto concediendo dos transferencias de crédito, que ascienden a 530.000 pesetas.—Página 962.

Real orden aprobando el Reglamento para ejecución del Real decreto de auxilios a las industrias nacionales. Página 962 a 970.

Otra disponiendo que a los Alcaldes, en su calidad de Delegados del Gobierno, podrán los Delegados de Hacienda imponerles correcciones por los motivos que se especifican en los apartados 21 y 23 del artículo 6.º del Reglamento de la Administración económica provincial de 1924 y 1925. Página 969 y 970.

Otra ampliando hasta el día 10 de Julio próximo el plazo concedido en el precepto 4.º, párrafo segundo, de la Real orden de 10 de Abril último, para que los Ayuntamientos puedan someter a la aprobación de los Delegados de Hacienda respectivos los presupuestos municipales para el ejercicio económico de 1924-25. Página 970.

Otra disponiendo que el orden en que deben figurar los ex Gobernadores en la Sección especial del escalafón, es el que se menciona.—Páginas 970 y 971.

Otras concediendo el ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios de Fomento, Instrucción pública, Gobernación y Trabajo a los señores que se indican.—Página 971.

Otra disponiendo que en el "Diario Oficial del Ministerio de la Guerra"

se publique por cada ascenso concedido por méritos de guerra un resumen del expediente en que se funde, lo bastante expresivo y detallado.—Páginas 971 y 972.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Hacienda.

Real orden relativa a la represión del contrabando y la defraudación.—Páginas 972 a 988.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden concediendo un segundo mes de prórroga de licencia, por enferma, a doña Luisa González Rodríguez, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito a la Biblioteca provincial de León.—Página 988.

Otra nombrando Director del Instituto general y técnico de Murcia al Catedrático numerario de dicho Centro D. Miguel Rivera.—Página 988.

Otra concediendo ascenso de 500 pesetas anuales a D. Telesforo Torrija, Profesor de Caligrafía del Instituto de Ciudad Real.—Página 988.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno de la República francesa ha dictado una Ley modificando, en la forma que se indica, la Tarifa general de Aduanas en cuanto se refiriere a las sedas y sus manufacturas.—Página 988.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección gene-

ral de los Registros y del Notariado. Disponiendo que se dividan en dos Secciones cada uno de los términos de Yecla y Jumilla.—Página 989.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando a concurso la provisión del cargo de contador de fondos del Ayuntamiento de Toledo.—Página 989.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras. Página 989.

Rectificación de la Real orden de 8 del actual sobre automóviles.—Página 990.

Idem de anuncios de adjudicaciones de subastas.—Página 990.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco Herrero; Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid; Compañía del Gramófono, Sociedad Anónima Española; Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; Compañía Española de Aviación; Sociedad de Grandes Redes Eléctricas; Banco de Aragón; Sociedad Española de Comercio Exterior; Memorias Pías del Conde de Lerena; Compañía Minera Hispano Africana, y Banco Peninsular Mejicano (Sociedad Anónima).

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Rectificación del escalafón del personal de Porteros de esta Presidencia y del Consejo de Estado.

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles.—Rectificación de los errores padecidos en la relación de propuesta publicada en este periódico oficial el 22 de Abril próximo pasado.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden, dentro de la sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación", del vigente Presupuesto de gastos, dos transferencias de crédito, que ascienden a 530.000 pesetas, una de 400.000 al capítulo 35, artículo único, "Construcción de Hospitales, Sanatorios y Leprosas", nuevo concepto que dirá: "Para construir un pabellón capaz para 100 enfermos tuberculosos, viviendas para la dependencia y un paraje en los terrenos donde está emplazado el Hospital del Rey, y otra, de 130.000 pesetas, al mismo capítulo y artículo, concepto "Para la terminación, adquisición de material y funcionamiento del Sanatorio Lago"; créditos que proceden: 3.750 pesetas del capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto "Para el personal necesario a los servicios del Hospital del Rey, etc."; 2.500 pesetas del ídem íd., concepto "Para el personal necesario a los servicios del Sanatorio Lago, etc."; 40.000 pesetas del capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto "Para combatir y remediar la epidemia palúdica"; 30.000 pesetas del ídem íd., concepto "Para combatir y remediar la epidemia tifoidea, etcétera"; 137.000 pesetas del ídem íd., concepto "Para atender al saneamiento de habitaciones, etc."; 50.000 pesetas del ídem íd., concepto "Para instalar un Instituto en Canarias, etc."; 10.000 pesetas del capítulo 11, artículo único "Para pago de dietas y gastos de viaje, etcétera", y 3.500 pesetas del capítulo 42, artículo 2.º, concepto "Servicios sanitarios especiales, etc."; 20.000

pesetas del capítulo 16, artículo 4.º, concepto "Obras de construcción, reparación, conservación, alquileres de edificios, etc."; 10.000 pesetas del ídem íd., concepto "Adquisición, reparación, montaje, instalación, almacenaje, entretenimiento y conservación de material sanitario y de laboratorio"; 80.750 pesetas del capítulo 36, artículo único, concepto "Para el Sanatorio de Sierra Nevada, en Granada"; 62.500 pesetas del ídem íd., concepto "Para continuar las obras del Sanatorio de Teide"; 50.000 pesetas del ídem íd., concepto "Para el Instituto de Higiene de Canarias", y 30.000 del ídem íd., concepto "Para terminar las obras de ampliación de las Hospederías, etcétera"; o sea, 530.000 pesetas en total.

Dado en Barcelona a veinte de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El Real decreto de 30 de Abril del corriente año por el que se conceden auxilios a las industrias nacionales, previene en su artículo 8.º que se publique el Reglamento para su ejecución, y para cumplimentarle,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento y disponer que este Real orden quede incorporada a la citada Soberana disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de auxilios a las industrias nacionales de 30 de Abril de 1924. ("Gaceta" del 2 de Mayo.)

CAPITULO PRIMERO

DE LAS INDUSTRIAS PROTEGIBLES

Artículo 1.º Serán aplicables los beneficios concedidos por el Real decreto de 30 de Abril del corriente año, en la forma que este Reglamento determina, a las personas naturales y jurídicas que, reuniendo las condiciones que determina el capítulo 2.º de este

Reglamento, se dediquen al planteamiento o desarrollo de una industria clasificable en uno o varios de los tres grupos siguientes:

A) *Industrias nuevas*, entendiéndose por tales las que, teniendo por base principal el aprovechamiento de productos naturales del país, no existan todavía en éste, o no hayan alcanzado completo desarrollo.

B) *Industrias insuficientes*, considerando en este caso a todas las existentes ya en España, cuya actual capacidad de producción no baste a cubrir en cantidad o en calidades la demanda normal del consumo nacional.

C) *Industrias de exportación*, que son aquellas que, o por haber alcanzado y mantener normal y regularmente producción superior a la capacidad de consumo del mercado nacional, o por las condiciones de calidad o de costo de su producción misma, establecidas sobre bases sólidas, necesitan del mercado exterior.

Se considerarán preferentes, dentro de cada uno de estos grupos, aquellas industrias cuyos productos tengan aplicación directa a la defensa nacional, correspondiendo la declaración de tales al Gobierno, previa propuesta de los Departamentos de Guerra y Marina.

Los auxilios concedidos por el Real decreto de 30 de Abril del corriente año podrán alcanzar a todas las industrias agrícolas y ganaderas, de explotaciones mineras y de beneficio de minerales, establecimientos siderometalúrgicos, fabriles, manufactureras, de construcción de obras, material de ferrocarriles, hidroeléctricas y electro-técnicas y todas las derivadas.

Artículo 2.º Cuando se trate de una industria nueva ya instalada o por instalar será menester que acredite que cuenta con los medios técnicos y económicos precisos para instalarse, si no lo estuviera, y, en todo caso, para mantener la explotación durante el período razonablemente necesario para el buen éxito, según la índole de la respectiva producción.

Se entienda por "productos naturales del país" los de cualquier clase que en territorio español se obtengan, o sus subproductos o residuos, o sus transformaciones primarias y elementales. Siempre que esos productos naturales, así entendidos, constituyan la primera materia fundamental de la industria, ésta no pierde el carácter de protegible porque sean precisos, en unión de ella, otros que se obtengan en el territorio nacional.

Para la admisión de tales industrias nuevas como protegibles será menester que su implantación, a juicio de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, y de acuerdo con el Real decreto de 30 de Abril del presente año, artículo 3.º, no vengán a perjudicar gravemente, sin compensación suficiente para la economía general, a otras industrias análogas que hayan reclamado oportunamente contra la petición de auxilios, dentro de los plazos que establece este Reglamento.

Las industrias que recurran en queja a la Presidencia del Gobierno deben probar que sus instalaciones han sido modernizadas para mejorar sus precios de coste, o que no pueden comen-

tir con la industria protegible solicitante, ni aun acogiéndose a su vez a los auxilios del Real decreto del 30 de Abril del corriente año.

Artículo 3.º Para apreciar si una industria es insuficiente en cantidad habrá que atender primero a la capacidad efectiva de producción de la existente en relación con el consumo normal del país, y segundo, al desarrollo de la importación en un período de cinco años, cuando menos. No bastará el hecho de que haya constantemente importación, si se acredita que no está agotada la capacidad de producción dicha y si la importación se justifica, o por ventajas ocasionales de la competencia extranjera, o por deficiencias en el transporte y distribución de la producción propia existente, cuando estas deficiencias puedan remediarse sin necesidad de crear nuevos centros de tal producción.

Se considerará que una industria es insuficiente en calidades cuando de una o de varias de éstas haya de ordinario una importación que, sin sacrificio desproporcionado, se puede suprimir, ya mediante el progreso en la producción de uno o de varios industriales, ya mediante la organización de todos los existentes. Antes de otorgar protección a un nuevo centro de producción, por razón de insuficiencia en calidades, se examinará si puede obtenerse el remedio de esa insuficiencia mediante aquel progreso individual o aquella organización colectiva, con fines de especialización y selección entre los establecimientos o centros existentes de la misma industria.

Artículo 4.º A título de industrias necesariamente exportadoras son protegibles, no solamente las que tienen una producción superior al consumo normal del país, sino también las que tienen una producción especial para la exportación; las que sean objeto de ésta, directa o indirectamente, y las que puedan crearse con tal fin, aprovechando y valorando productos naturales de España, como se definen en el artículo 2.º En este último caso, la industria puede ser clasificada a la vez en el grupo A) y en el grupo C).

No se pueden considerar industrias protegibles, con arreglo a estos preceptos, la de exportación de productos del país en el propio estado en que se obtengan del suelo, del subsuelo o de las aguas litorales, sin otra manipulación que la del envase que requieran y su simple exportación, salvo casos excepcionales, a juicio de la Sección de Defensa citada en el artículo 2.º

En todos los casos, los auxilios se otorgarán sin perjuicio de los beneficios que disfruten las diversas clases de industrias, en atención a la índole de ellas, por virtud de leyes o disposiciones que no hayan sido o no sean especialmente derogadas.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES PARA OPTAR A LOS BENEFICIOS DE LA LEY

Artículo 5.º Para obtener los beneficios del Real decreto de 30 de

Abril del corriente año es indispensable, además de someterse a la inspección que se prescribe y a las sanciones que por incumplimiento imponga el Gobierno, que las entidades industriales que los reciban tengan, en el momento de solicitarlos, y mantengan mientras los disfruten, la condición de *entidades industriales españolas*, con sujeción a las reglas contenidas en este capítulo sobre dirección y administración, capital, personal y material.

Artículo 6.º *Carácter nacional de la dirección y administración.*—Han de ser españoles, en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos, los industriales particulares y los Gerentes, Directores y Administradores de la entidad, sea cual sea la forma jurídica de su constitución social. En las Compañías anónimas se puede admitir que sean extranjeros hasta una tercera parte de los Consejeros de Administración, pero sin que pueda recaer en quien lo sea la presidencia del Consejo ni la dirección de la Compañía.

Artículo 7.º *Carácter nacional del capital.*—El 75 por 100 del capital social, cuando menos, ha de ser propiedad de españoles, sea cual sea la forma jurídica que la entidad industrial revista. Ese carácter habrá de acreditarse por los pactos sociales y la titulación correspondiente cuando se trate de individuos, de Sociedades regulares colectivas o comanditarias, simples o por acciones. Cuando se trate de Sociedades anónimas, sea cual fuera la fecha de su creación, la nacionalidad española del 75 por 100 del capital se acreditará, si se trata de acciones nominativas, por los registros oficiales de la Sociedad, y si se trata de acciones al portador, por resguardo de Bancos o bancos inscritos en la Comisaría de la Banca privada, o por certificación jurada del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad. Tanto en los resguardos como en los certificados se ha de hacer constar que esté en poder de españoles el 75 por 100 de las acciones. Las Sociedades anónimas que reciban los beneficios de la ley han de incorporar a sus Estatutos, tan pronto como con arreglo a éstos sea posible, esta condición obligatoria del carácter nacional del 75 por 100 de su capital social, sin que tenga valor salvaded alguna estatutaria por la cual se reconozcan jurisdicciones o intervenciones extranjeras.

No se podrá conceder el beneficio de garantía de interés a Sociedades anónimas cuyo capital social no esté representado íntegramente por acciones nominativas.

Artículo 8.º *Carácter nacional del personal.*—El 80 por 100, cuando menos, del personal empleado en las oficinas, fábricas, talleres y todos los servicios propios de las industrias protegidas habrá de ser español. No obstante, durante los tres primeros años se permitirá el empleo de personal extranjero en la siguiente proporción: en el primer año podrá ser extranjero el 75 por 100; en el segundo, el 50 por 100, y en el tercero, el 30 por 100.

En las reglas fundamentales de la industria se ha de hacer constar así, y la entidad estará obligada a acreditar en todo momento su cumplimiento mediante certificaciones juradas del Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 9.º *Carácter nacional del material.*—Respecto de todo el que empleen las industrias protegidas y que pueda obtenerse en el país, quedan aquéllas sometidas a las leyes de Protección, haciéndolo constar así en la solicitud de auxilio. Por consiguiente, el combustible, los materiales y elementos de instalación y los artículos utilizados o que se empleen serán de producción nacional, con excepción de aquellos casos en que indispensablemente hayan de ser adquiridos en el extranjero por razones técnicas o de garantía técnica; por diferencia de costo que exceda de 15 por 100; por razón de tiempo justificado, o por no existir en España en cantidad suficiente para el consumo.

Artículo 10. Los auxilios se concederán por un período máximo de ocho años, a contar de la fecha de su otorgamiento, mientras no tengan expresamente marcado otro plazo en este Reglamento.

Artículo 11. Toda industria a la cual se hayan otorgado los beneficios del Real decreto de 30 de Abril del corriente año queda sometida a la inspección de la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional, al objeto de apreciar si cumple o no las condiciones generales y especiales de la concesión a todos los efectos de la protección otorgada. De cada visita de inspección, absolutamente gratuita para el industrial que la reciba, se levantará acta que habrán de firmar los interesados. En vista de ella, podrá la Sección dirigir al industrial protegido las observaciones a que hubiera lugar. Si se observara alguna infracción de las condiciones impuestas, la Sección lo pondrá en conocimiento del Gobierno para la imposición de las sanciones que procedan, que pueden llegar desde la supresión permanente o temporal de la protección otorgada hasta el reintegro del todo o parte de los impuestos cuya exención se hubiera concedido, o la rescisión de los contratos que hubieren celebrado con arreglo a las cláusulas de los mismos, o la caducidad del derecho arancelario protector que se hubiera establecido.

En lo que se refiere a la garantía de interés, la inspección puede alcanzar a la contabilidad de la industria. En este caso se ejercerá por el órgano que el Gobierno designe, a propuesta de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo, anteriormente citado.

Artículo 12. Estas condiciones regirán también en aquéllas industrias que no hubieran solicitado la protección, pero a las cuales se conceda por iniciativa del Gobierno, como se autoriza en lo referente a la garantía de interés, a los contratos para instalaciones industriales, a los contratos de largo plazo con anticipos a cuenta de la cantidad máxima y a las compensaciones de la exportación.

CAPITULO III

DE LAS DISTINTAS FORMAS DE PROTECCIÓN

Artículo 13. La protección del Estado, que se otorga en virtud del Real Decreto de 30 de Abril del corriente año, consistirá en una de las siguientes formas:

- a) Acuerdos, concesiones o ventajas que pueda otorgar la Administración sin auxilio económico directo.
- b) Préstamo en efectivo, con el concurso del Banco de Crédito Industrial.
- c) Garantía de un interés mínimo al capital invertido.
- d) Compensaciones a la exportación.

Los acuerdos, concesiones o ventajas de la Administración pueden otorgarse a las industrias clasificadas en los grupos A) y B) del artículo 1.º

La garantía de interés queda reservada para las industrias del grupo A) del artículo 1.º, y las de los grupos A) y B), combinadas, en relación con el artículo 18 de este Reglamento. Con esta forma de auxilio es incompatible la del préstamo.

Sólo a las industrias del grupo C) del artículo 1.º podrán otorgarse las compensaciones a la exportación.

También podrán ser otorgados a las industrias del grupo C) los beneficios de las letras d) y e) del artículo 14, con el fin de obtener mejora en su precio de coste para la exportación. Pero no les serán aplicables a las industrias de superproducción necesitadas del mercado exterior los demás acuerdos, concesiones o ventajas de la letra a), ni los auxilios de las letras b) y c) del presente artículo.

Quando una industria sea clasificada a la vez en los grupos A) y C) del artículo 1.º, se le podrá conceder la protección en forma de acuerdos, concesiones o ventajas de la Administración y de compensaciones a la exportación simultáneamente.

CAPITULO IV

DE LOS ACUERDOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 14. Los acuerdos, concesiones o ventajas de la Administración, que establece el Real Decreto de Mayo de 1924 en su base 4.ª, se podrán otorgar como siguen:

a) Exención de los impuestos de Derechos Reales y de Timbre para los actos todos de constitución, ampliación, refundición o transformación de la Sociedad o entidad y de su capital.

Entre estos actos se entienden incluidas la liquidación y disolución de Sociedades o entidades, siempre que el capital desembolsado de éstas o aportado a las mismas se incorpore a la que ejerza o haya de ejercer la industria protegible, sin reparto de cantidad alguna a los accionistas de las que se disuelvan o liquiden, si bien éstos, en pago de aportación, podrán recibir acciones u obligaciones de la Sociedad o entidad a que se incorporen aquellas que se liquiden o disuelvan.

La exención de dichos impuestos alcanza a todas las acciones y obligaciones emitidas o que se emitan para

el establecimiento, ampliación o mejora de la industria protegible durante ocho años.

La solicitud de exención lleva consigo el aplazamiento del pago de estos impuestos, hasta que recaiga resolución definitiva. Si el pago hubiere sido ya efectuado, se devolverá su importe en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la Real orden de concesión de la exención o de la publicación de este Reglamento, si la concesión de la exención fuere anterior al mismo, por tratarse de expediente en tramitación incoado con arreglo a los preceptos de la ley de 2 de Marzo de 1927.

b) Reducción al 50 por 100, durante un quinquenio, de todos los tributos directos sobre la industria y sus utilidades. Cuando se trate de la ampliación o mejora de una industria existente, esta reducción se limitará a los tributos que correspondan al capital de la ampliación o de la mejora y a la parte de utilidades a ella proporcionalmente imputables.

Quando esta reducción del tributo se otorgue a una industria protegible, cuyos productos hayan sido declarados de aplicación directa o la defensa nacional, o se trate de aprovechamientos nacionales de subproductos de los carbones y esquistos o de explotación de petróleo, el plazo de la reducción podrá ampliarse hasta ocho años.

c) Exención de derechos arancelarios de importación durante un período máximo de cinco años para los productos naturales y los semiproductos que no se obtengan en España, cesando toda exención otorgada desde el momento en que aquí se produzcan y así lo declare el Consejo de la Economía Nacional, teniendo en cuenta el consumo de las industrias nacionales de los mismos productos y semiproductos.

Dicha exención será igualmente aplicable por el mismo período de tiempo a cualquiera otra industria ya establecida que utilice los mismos productos naturales y semiproductos.

d) Exención de derechos arancelarios de importación para la maquinaria especial, nueva o patentada, que no se fabrique en el país y que se consagre a la creación o a la ampliación y perfeccionamiento de la industria protegible. La importación se ha de hacer por el propio industrial. Deberá acreditarse en el expediente que en España no se puede fabricar aquélla con la suficiente garantía técnica, ni en condiciones de precio o de plazo, a tenor de las leyes de protección a la sazón vigentes. Se señalarán todas las características de la maquinaria, origen y procedencia de la misma y Aduana por donde debe hacerse la importación. La maquinaria introducida con exención de derechos de importación queda vinculada a la industria a la cual se concede, y no podrá traspasarse a ninguna otra sin autorización del Gobierno y mediante el pago de los derechos que no se percibieron, salvo el caso en que el concesionario sea reconocido como protegible, dentro del Real Decreto de 30 de Abril del corriente año. Dicha exención será igualmente aplicable a cualquier otra industria igual o similar

ya establecida, que emplee la misma o análoga maquinaria, y que con arreglo a estas normas lo solicite. Este auxilio podrá otorgarse sin perjuicio de los comprendidos en los capítulos V, VI y VII de este Reglamento.

e) En vez de la exención anterior, se concederá sólo una admisión temporal cuando se trate de maquinaria únicamente necesaria para trabajos de exploración o de ensayo. La admisión temporal se concederá por un año, prorrogable por otro año, y adoptando la Administración las garantías precisas para que ni en todo ni en parte de la maquinaria se desvirtúe este carácter de la concesión.

f) Derecho arancelario mínimo, invariable durante ocho años, para los productos de la industria protegida, pudiendo este derecho alcanzar al máximo autorizado por la ley de Bases arancelarias, y aún excederlo cuando se trate de productos acabados y de industria declarada de utilidad directa para la defensa nacional. Sobre esas partidas del Arancel, una vez hecha la concesión, no serán aplicables reducciones de ningún género. Si la concesión recayere en alguna partida ya comprometida en Convenio internacional, y a sabiendas de eso se hiciera la concesión, ésta entrará en vigor en el primer vencimiento de tal Convenio.

g) Garantía de pedidos del Estado, mediante la celebración de contratos con la Administración por período de tiempo que puede llegar a quince años, cuyos contratos podrán establecer abonos anticipados a cuenta del precio de los pedidos en firme.

h) Concierptos del Estado con una entidad industrial o grupo de entidades industriales nacionales, para la construcción y habilitación de talleres e instalaciones, adscritos a los servicios de la defensa nacional y del régimen ferroviario, sin perjuicio de que los mismos puedan satisfacer demandas de la industria civil. Estos concierptos podrán comprender, a la vez, el suministro al Estado de los elementos producidos de material militar y de ferrocarriles; y sin perjuicio de los demás auxilios aplicables del Real Decreto de 30 de Abril del presente año y otros especiales que las leyes puedan otorgar, el Gobierno podrá también conceder a estas industrias, cuando contrate con ellas material de guerra y de ferrocarriles, abonos a cuenta sobre la fabricación del mismo.

i) Intervención y apoyo del Gobierno, en cuanto a las reducciones de tarifas de ferrocarriles y de fletes marítimos, que faciliten el transporte de primeras materias para la industria, la penetración en el territorio y la exportación de productos al extranjero.

j) Intervención y apoyo del Gobierno, para gestionar cerca de las Corporaciones locales de todas clases, la concesión de exenciones, reducciones o anulaciones de arbitrios dentro de las respectivas facultades y deberes.

k) Quando se trate de indus-

trias hidroeléctricas para la producción de fuerzas, al menos de 1.000 caballos, sobre la base de concesiones obtenidas en firme del Estado, la extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa, a los terrenos necesarios para el remanso y casa de máquinas. Una vez hecha esta concesión, su efectividad se tramitará por las Autoridades y procedimientos correspondientes.

I) Declaración de *utilidad pública* por el establecimiento, la ampliación o la mejora, o su enlace con las vías generales de comunicación, a favor de aquellas industrias que por el capital que movilizan, por el número de obreros que emplean, o por la importancia y aplicaciones de su producción, tengan verdadera trascendencia en la economía general del país. Quedan especialmente incluidas entre las industrias que pueden ser objeto de esta protección, las declaradas necesarias para la defensa nacional y las de generación y transporte de energía térmica e hidroeléctrica, así como las de destilaciones de carbones y esquistos, instaladas en las propias comarcas mineras, y las que obtengan la garantía de interés por la trascendencia nacional de la industria.

CAPITULO V

DEL SERVICIO DE PRÉSTAMOS Y DEL CRÉDITO

Artículo 15. El servicio de préstamos a las industrias nacionales lo realizará el Banco de Crédito Industrial creado para dar cumplimiento a lo dispuesto en las bases quinta y sexta de la ley de 2 de Marzo de 1917 y en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1918 y con sujeción a las reglas de los capítulos IV y VI de los Estatutos del Banco, aprobados definitivamente por Real orden del Ministerio de 4 de Agosto de 1920 y con sujeción también al Real decreto de 5 de Julio de dicho último año, que adjudicó definitivamente el servicio de préstamos al referido Banco.

El Banco de Crédito Industrial continuará otorgando los préstamos a las industrias, los cuales podrán tener hasta quince años de duración.

Aunque el plazo de vigencia de tres años prorrogables por otros tres, que establece el Real decreto de 30 de Abril de 1924 hubiese terminado, el Banco seguirá otorgando los préstamos por todo el tiempo de duración determinado en su contrato con el Estado; y continuará así mismo informando sobre si las industrias solicitantes son o no protegibles, la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía nacional.

Artículo 16. Quedan incorporados a este Reglamento los preceptos que se señalan en los siguientes apartados:

A) El Banco realizará los anticipos o préstamos a las industrias previstos en la ley de 2 de Marzo de 1917 y en el Real decreto de 30 de Abril de 1924, fijando libremente

la cuantía, el tipo de interés y las condiciones y garantías a que deben sujetarse.

B) El tipo de interés de los préstamos lo determinará periódicamente el Consejo de Administración del Banco de Crédito Industrial, según las condiciones del mercado, atendiendo al fin que persigue la ley y Real decreto mencionados y dando conocimiento al Gobierno, por mediación de su Representante, a los efectos del artículo 4.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1918.

C) El capital del Banco fijado en 37.500.000 pesetas debe sumarse a los 150 millones de bonos del Tesoro para el fomento de la industria nacional, cuyo total de pesetas 187.500.000 es la cantidad a que siempre pueda llegarse en los préstamos a las industrias otorgados, conforme a los preceptos antes citados.

D) La cuantía de los préstamos no podrá exceder del 50 por 100 del capital necesario que se invierta en la instalación de la industria nueva o en la ampliación de la existente; debiendo ser el Banco de Crédito Industrial quien haga la apreciación del capital.

E) La garantía para los préstamos deberá ser, en general, hipotecaria; pudiendo también ser pignoraticia o personal si estas dos últimas formas de préstamos ofrecen aceptables garantías.

F) El reembolso del capital prestado se hará por anualidades en la proporción que se señale al concederse el préstamo. Los prestatarios podrán reembolsar anticipadamente el préstamo en su totalidad o de manera parcial.

G) Los préstamos estarán exentos de los impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado.

H) Todo prestatario estará obligado a justificar al Banco de Crédito Industrial haber empleado el préstamo exclusivamente en aquellas necesidades para que fué concedido, y habrá de someterse a todas las comprobaciones que el Banco o el Delegado del Gobierno cerca de éste propongan o exijan. Si la justificación es insuficiente se tomarán las medidas que se estimen convenientes, pudiéndose llegar inclusive a exigir el reintegro total del préstamo.

I) Ningún prestatario puede hacerse sustituir por otra persona o entidad en su industria sin el consentimiento del Banco, el cual podrá acceder a la sustitución si no disminuye la garantía constituida a favor del Estado y del Banco.

J) La suspensión de pagos de particulares o Compañías que hayan recibido préstamos no afectará al derecho del Estado para exigir el reintegro del capital e intereses en la forma y plazos establecidos al hacerse la correspondiente concesión mediante escritura pública.

En caso de quiebra tendrán el Estado y el Banco preferente derecho, cada uno en proporción a su entrega, al reintegro del capital prestado y sus intereses respecto de los demás acreedores, con excepción de aquellos anteriores a la concesión del préstamo, a cuyo favor reconoce la legalidad vigente preferencia especial sobre de-

terminados bienes, y se designará un liquidador que intervenga todas las operaciones y reserve del activo la parte necesaria para dicho reintegro. El Estado utilizará, sin obstáculos judiciales, el procedimiento de apremio para el reintegro total del préstamo.

Para que el Estado goce de dicha preferencia será necesario que, con expresión de la misma, se publique en la GACETA DE MADRID la concesión del crédito, con sus intereses, plazos y garantías; debiendo asimismo inscribirse en el Registro Mercantil respectivo y en el de la Propiedad, en que la entidad peticionaria manifieste que tiene inscritos bienes.

K) en las escrituras de préstamo se consignarán las cláusulas necesarias para el caso de que los prestatarios no abonen los intereses ni reintegren el préstamo en los plazos convenidos.

L) En las operaciones de préstamos el Estado participará con el 80 por 100 y el Banco con el 20; debiendo aquél entregar a éste dicho 80 por 100 en Bonos para el fomento de la industria nacional, que el Banco puede negociar, disponiendo de ellos en la forma que estime conveniente.

Sea cual fuere el interés que perciba el Banco por los préstamos, abonará al Estado el interés de 4 por 100 sobre los Bonos que hubiera recibido desde el día de su entrega. Estos Bonos tienen la consideración de valores del Estado, y disfrutarán, para su pignoración y negociación, de los mismos beneficios que los demás fondos de Estado. Las obligaciones que emitiese el Banco, para estos efectos, disfrutarán a su vez de los mismos beneficios.

LI) Son también aplicables a la Base 5.ª del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 los 34 artículos de que actualmente constan los Estatutos del Banco de Crédito Industrial, aprobados por Real orden de Hacienda de 4 de Agosto de 1920.

Artículo 17. Las funciones de la Sección de Defensa de la Producción, en cuanto se refieren a los auxilios y préstamos a las industrias, establecidos en la ley de 2 de Marzo de 1917 y Real decreto de 30 de Abril del año corriente, quedan limitadas a informar al Banco de Crédito Industrial sobre si la operación solicitada responde a las finalidades de la ley, en razón a las condiciones del industrial solicitante, con arreglo a este Reglamento y a la índole de la industria a la cual quiera aplicarse, desenvolviéndose después la operación en la forma prevista en el capítulo que más adelante se refiere a las reglas especiales para los préstamos.

CAPITULO VI

DE LA GARANTÍA DE INTERÉS

Artículo 18. Esta forma de auxilio queda reservada a las industrias clasificables dentro del grupo A) que sean calificadas de "Grandes industrias" o de interés directo para la defensa nacional, o que se propongan desarrollar un plan de conjunto de grandes industrias, clasificables en los grupos A) y B) indistintamente, combinadas para poner en valor comarcas agrícolas o cuencas mineras o hidrológicas;

debiendo acreditarse, en todo caso, que no bastan, para su creación y desarrollo, los demás auxilios otorgados por el Real decreto de 30 de Abril del corriente año.

Se entiende por grandes industrias, a los efectos de dicho Real decreto, aquellas de reconocida utilidad nacional que empleen grandes capitales e instalaciones y que por el volumen de su producción han de tardar en montar y organizar su régimen de fabricación.

Corresponde reconocer el carácter de utilidad nacional y de gran industria al Consejo de la Economía Nacional; y cuando la Sección de Defensa de la Producción de éste haya reconocido este carácter a las industrias o empresas comprendidos en este artículo, procederá al estudio de si es indispensable la garantía de interés por no bastar los demás auxilios del Real decreto de 30 de Abril del corriente año, principalmente la protección arancelaria y los pedidos posibles del Estado, para asegurar la vida en la primera etapa de su desarrollo, con el necesario estímulo al capital que sea menester invertir, informando siempre al Consejo de Estado.

Artículo 19. El interés garantizado no se abonará más que al capital efectivamente desembolsado e invertido en la industria en el momento de la liquidación anual. A medida que se vaya desembolsando e invirtiendo en la industria, dentro del máximo para el cual se comprometió la garantía, a esos nuevos desembolsos e inversiones, se extenderá ésta. Al concederse la garantía ha de estar suscrito todo aquel capital máximo, y cuando comience la explotación, desembolsado cuando menos el 75 por 100.

Artículo 20. El interés garantizado será del 5 por 100 y se abonará por años vencidos, limitándose a aportación del Estado a lo que los beneficios no alcancen para cubrir aquel interés.

Si no hubiere beneficios, el Estado abonará íntegramente el interés, y no podrá abonar más que el propio interés correspondiente al capital que se exprese en el artículo anterior, aunque el balance se cerrara con pérdidas. Los beneficios se establecerán con arreglo a la disposición quinta de la tarifa tercera de la ley de Utilidades.

Artículo 21. La garantía de interés no puede concederse más que por un plazo máximo de ocho años, y la cantidad que puede invertirse anualmente, en esto, no podrá exceder de 10 millones de pesetas.

Artículo 22. En cada concesión se determinará la forma en que deba ejercerse la intervención indispensable del Estado en estas industrias, para determinar la procedencia y la medida de su aportación al interés garantizado. La contabilidad se llevará con arreglo al Código de Comercio, aun cuando se trate de personas naturales.

Artículo 23. Cuando una industria, protegida con garantía de interés, alcance beneficios que la permita repartir divididos a las acciones, superiores al 6 por 100, los remanentes de los beneficios que excedan de aquel tipo, se repartirán por mitad entre el Estado y la

industria protegida, terminando esta obligación a los ocho años.

Artículo 24. El Gobierno podrá promover por sí, dentro de este régimen de garantía de interés, la creación de grandes industrias de relevante interés nacional, y en tal caso el capital, al cual se garantice el interés, podrá estar constituido por mitad, por acciones y obligaciones, que no podrán ser transferidas al extranjero en más de un 25 por 100 del total emitido.

La amortización de estas obligaciones ha de correr a cargo del negocio y no del Estado, que sólo garantiza el interés. El Gobierno determinará en estos casos, a propuesta de la Sección de Defensa de la Producción, en el concurso abierto para llevarlas a cabo, la forma en que ha de constituirse la Sociedad y la intervención del Estado en su funcionamiento.

CAPITULO VII

DE LAS COMPENSACIONES

Artículo 25. Para las compensaciones a las exportaciones reconocidas a las industrias comprendidas en el grupo C), que tienen por objeto amparar sus productos en la competencia con los similares extranjeros en terceros países, se señalarán por el Gobierno, a propuesta del Consejo de la Economía Nacional, los mercados extranjeros a que podrá aplicarse este régimen y los productos a que habrá de alcanzarse. Para ello el Consejo de la Economía Nacional oirá previamente a las Cámaras de Comercio e Industria.

Para aplicar las compensaciones a la exportación, se tomarán en cuenta uno o varios de los factores siguientes:

a) Los estímulos directos o indirectos que en el país de origen se dispensen a la exportación del producto rival.

b) Los derechos arancelarios, con todos sus recargos, que gravan en España la importación de los productos y manufacturas que sirvan de base para la obtención de los que sean objeto de la protección, o para su envase o presentación, siempre que no hayan sido beneficiados con la admisión temporal.

c) El gravamen que para la exportación represente los impuestos y arbitrios establecidos en nuestro país, cuando no puedan ser, o en la parte en que no puedan ser suprimidos o aminorados; y

d) El coste del transporte interior en nuestro país, que grabe sobre el producto a exportar, en la parte que no pueda remediarlo la tarificación especial.

Artículo 26. Cuando los productos o manufacturas indispensables para elaborar el producto protegido y para exportarlo sean de procedencia o fabricación nacional, la compensación podrá alcanzarse a la totalidad del importe de los derechos arancelarios de importación, con sus gravámenes. Cuando sean de producción extranjera, sólo al 80 por 100 de su importe.

Artículo 27. Cuando la industria solicitante de este auxilio sea, además, clasificable como industria nueva, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º, la concesión pueda hacerse exclusivamente para ella durante un período de cinco años, aunque teniendo derecho el Gobierno a revisar esa exclusividad, si se abrieran otros centros de la misma industria que introdujeran en la producción progresos a que el iniciador no se comprometiese, o aceptaran reducciones en la protección con que aquél no se conformara. En este caso las compensaciones pasarán al régimen del artículo siguiente.

Artículo 28. Cuando solicite esta forma de auxilio una industria ya existente en el país y clasificable en el grupo C), la compensación ha de ser extensiva a todas las entidades productoras del mismo artículo que lo soliciten en el plazo que se señale, prefiriendo a las que se constituyan en Sindicatos de exportación, y dentro de los Sindicatos, a los que alcancen mayor radio de acción en la economía nacional, y, dentro de éstos, a los que revistan forma de cooperativa para producción y selección de tipos y marcas especiales. Las preferencias pueden establecerse en la cuantía relativa de la compensación, dentro de las fórmulas generales establecidas en los artículos 25 y 26 de este Reglamento.

Los casos en que las actuales tarifas de transporte constituyan un inconveniente real para la exportación de productos fabricados o para la penetración de productos naturales, importados o indígenas hasta la zona de su transformación, las compensaciones podrán alcanzarse a desvirtuar el recargo que por los motivos indicados sufran los precios de coste de los productos a exportar.

Artículo 29. Será indispensable la sindicación de que habla el artículo precedente cuando se trate de la exportación de un producto que constituya para nuestro país artículo de primera necesidad, al objeto de que, cuando sea preciso a causa de grandes perturbaciones en la producción o en el tráfico, el Poder público tenga con quien entenderse para asegurar el abastecimiento nacional en condiciones razonables y sin daño para las riquezas de exportación.

Artículo 30. En toda concesión de compensaciones se señalará el plazo por el cual se otorgan, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; y ese plazo, que podrá ser prorrogado si se justifica la necesidad dentro del límite máximo del artículo siguiente, no podrá ser reducido por el Gobierno, salvo lo dicho en el artículo 27, sino por renuncia de los favorecidos, o ante de la notoriedad comprobada de abusos intolerables por parte de ellos y que no sean corregidos al primer apercibimiento.

Artículo 31. Las compensaciones directas a la exportación podrán alcanzarse a la cifra anual de 15 millones de pesetas, acumulándose el sobrante de las anualidades, si lo hubiere.

Las compensaciones directas a la exportación podrán concederse por un período máximo de ocho años, incluyendo en este término las prórrogas.

Artículo 32. El régimen de compensaciones podrá ser establecido por iniciativa del Gobierno, dentro de la cifra establecida en la base 7.ª del Real decreto de 30 de Abril del corriente año, en la forma que se determina en la Sección correspondiente del capítulo siguiente de este Reglamento.

CAPITULO VIII

DEL PROCEJIMIENTO

A) — Reglas generales.

Artículo 33. En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 30 de Abril del corriente año, los auxilios que establece podrán ser solicitados durante un período de tres años, contados a partir del día siguiente al de la publicación de dicho Real decreto en la GACETA DE MADRID.

Con la solicitud de auxilios, extendida en papel del timbre que le corresponda, y con presentación de la cédula personal corriente de quien la firme, se han de acompañar necesariamente los documentos siguientes:

a) Documentación que establece la personalidad de petitionerario, persona natural o jurídica, y la que acredite la nacionalidad española de su dirección y capital, condicionada como se establece claramente en los artículos 6.º y 7.º de este Reglamento.

b) Certificación del carácter nacional del personal, o compromiso de mantenerlo, a tenor del artículo 8.º, si se trata de una industria por crear.

c) Compromiso suficiente de mantener el carácter nacional del material, de acuerdo con el artículo 9.º

d) Memoria explicativa de la industria que se quiere crear o de la ampliación o progreso que se desea introducir en las ya creadas, con expresión de los elementos económicos y técnicos que se consideran necesarios y con los cuales se cuenta, detallando cuanto se refiera a emplazamiento, transportes, abastecimientos de primeras materias y elementos de trabajo, maquinaria o herramienta, fuerza motriz, mercados, organización de producción y de venta, situación local de la mano de obra adecuada, presupuestos, capacidad de producción en cantidad y calidad y todo cuanto sirva para apreciar la obra industrial por lo cual se solicite el auxilio y la capacidad del solicitante para aprovecharlo.

e) Si se trata de una industria ya existente, Memorias, balances y estadísticas de producción y de ventas.

f) Si se trata de una industria por establecer, referencias técnicas y financieras que el solicitante puede ofrecer.

g) Clara determinación de los auxilios que se solicitan, detallando, respecto a la exención de derechos locales y de timbre, las operaciones para las cuales se desea; respecto de la arancelaria o de la admisión temporal para maquinaria, cuanto en el lugar propio de este Reglamento se determina; respecto del derecho mínimo invariable, la cuantía de ese derecho y

su justificación; respecto de los consorcios y de los contratos con la Administración, descripción de la situación geográfica, de los medios naturales, de las instalaciones y el volumen y la clasificación de los productos que se comprometería a entregar, y el mínimo de los pedidos que necesitará como auxilio eficaz, así como la proporción de los anticipos o abonos en cuenta que considere necesarios; respecto de arbitrios locales, la Corporación de que dependan y la cuantía de los mismos; respecto de tarifas especiales de transportes, el detalle de las mismas; respecto de la concesión especial para instalaciones hidroeléctricas o electrotérmicas, certificación de la concesión administrativa y características y situación de los bienes cuya expropiación se pide; respecto de préstamos, el detalle de su inversión proyectada y garantía técnica; respecto de garantía de interés, capital mínimo y capital máximo para el cual se solicita y garantía técnica que ofrece, y respecto de compensaciones a la exportación, productos y mercados respecto de los cuales se desea, y cuantía mínima de la compensación, razonada y justificada; y

h) Declaración de someterse a todas las prescripciones de este Reglamento y a las inspecciones que ellas autorizan.

Quando se trate de la importación de maquinaria con exención de derechos o como importación temporal por una industria ya establecida, que no pida otra clase de auxilios, se llenarán solamente las condiciones a), b), e) y h).

Artículo 34. Las instancias así documentadas se entregarán, contra recibo, en la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional.

En el plazo de ocho días hábiles, si se trata de industria protegible en principio, la Sección de Defensa de la Producción del citado Consejo procurará, por medio de la Presidencia del Gobierno, la inmediata publicación en la GACETA del anuncio de la solicitud, señalando el plazo de veinte días hábiles para que puedan formularse ante la Sección las reclamaciones que procedan, las cuales se comunicarán al solicitante, para la oportuna contestación dentro de otro plazo de diez días.

Quando entre los auxilios solicitados figuren los designados con las letras k) ó l) del artículo 14, la petición se publicará también en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias donde radiquen los bienes a que pueda afectar aquella concesión, si se lo otorga.

Entretanto, la Sección podrá solicitar los datos y documentos o realizar las inspecciones y consultas que, para el estudio del caso, necesite, al objeto de que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación del anuncio en la GACETA, quede evacuado su informe, con examen de las protestas, si las hubiere.

Este plazo de dos meses se interrumpirá por el tiempo que los interesados tarden en suministrar los datos que de ellos se soliciten para el estudio de su petición. El interesado

podrá pedir vista del expediente en cualquier estado que éste se halle, y contestar las informaciones que impugnen la concesión solicitada.

A la vez que se haga la publicación en la GACETA, la Sección pasará, en su caso, a los Ministerios de Guerra y de Marina nota con los datos necesarios para declarar, en el plazo de quince días, si la industria que solicita protección puede ser declarada de utilidad directa para la defensa nacional.

Quando la Sección, dentro del primer plazo de ocho días indicado, considere que la industria no está comprendida entre las protegibles, devolverá la instancia, con su documentación, al solicitante, razonando el porqué de la determinación, la cual no se puede declarar meramente por deficiencias en la documentación.

Si el interesado, en una solicitud, dejara de responder en plazo de un mes a los requerimientos de la Sección, o de presentar los documentos que se le reclamasen, siempre que se acredite en la forma que corresponda el requerimiento y la reclamación, la Sección lo tendrá por desistido, publicándolo en la GACETA DE MADRID y comunicándolo al interesado, y se archivará el expediente, del cual podrán desglosarse, sin embargo, los documentos que aquél reclamara.

Tanto contra la desestimación inicial como contra la declaración de desistimiento, procede, en plazo de quince días, recurso de queja ante la Presidencia del Gobierno, la cual, con vista del expediente y del informe de la Sección de Defensa de la Producción, resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 35. Una vez indormado el expediente, la Sección lo pasará con su informe al Ministerio o a los Ministerios a que corresponda, según en el artículo siguiente se detalla, para que, dentro del plazo de un mes, lo devuelvan resuelto a la Sección, la cual cuidará, cerca de la Presidencia del Gobierno, de la publicación de la resolución en la GACETA dentro de los ocho días siguientes a la fecha de entrada en aquélla de la resolución ministerial.

En la resolución se determinará el funcionario o el Centro que la Sección designa para la inspección de la industria protegida, a la cual se comunicará directamente, devolviéndole los documentos que hubiera reclamado y de los que han de quedar en el expediente copias certificadas.

Artículo 36. Sobre las creaciones de impuestos, reducciones de tributos, exenciones arancelarias o admisiones temporales y derechos protectores de importación, la resolución corresponde al Ministerio de Hacienda, con informe únicamente de la Sección de Defensa de la producción y del Centro o Centros a quien cada concesión incumba y de la Intervención general. Sobre exenciones locales resolverá el Ministerio de la Gobernación. Sobre tarifas especiales y extensión de los beneficios de expropiación forzosa y declaración de utilidad pública, el Ministerio de Fomento. Sobre contratos con la Administración, con o sin abonos en cuenta, el Departamento o los Departamentos a que afecten.

Sobre el informe de la Sección de

Defensa de la producción en lo concerniente a la clasificación de la industria y en lo referente a las condiciones de nacionalidad, no ha de informar más que uno de los Centros consultados, ni resolver más que uno de los Ministerios a quien la resolución incumba, de preferencia el de Hacienda, limitándose los demás Centros y Ministerios a informar o resolver sobre el punto que concretamente les atañe.

A tal fin, la Sección pasará el expediente completo al Ministerio que deba resolver sobre la legitimidad de la protección en su conjunto, y al otro, o a los otros, una nota explicativa de la parte en que se refiera su intervención parcial.

La Sección de Defensa de la producción deberá cuidar con la mayor diligencia del cumplimiento de los plazos marcados a que quedan obligados todos los Centros ministeriales.

B)—Reglas especiales para los préstamos.

Artículo 37. La instancia en que se solicite préstamo se dirigirá a la Sección de Defensa de la producción para que se publique inmediatamente la petición de préstamo en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias donde haya de funcionar o funcione la industria o negocio de que se trate, dándose un plazo de ocho días para que puedan formularse protestas, especialmente por otras industrias similares que se consideren perjudicadas con el otorgamiento de aquél. Pasado ese término, la Sección, dentro de otros ocho días y oyendo, si lo considera conveniente, a la persona o entidad solicitante, informará si la operación responde a la finalidad a que, según la ley de 2 de Marzo de 1917 y los preceptos del Real decreto de 30 de Abril del corriente año, deben aplicarse los auxilios o préstamos en efectivo.

El plazo de ocho días a que se refiere el párrafo anterior quedará interrumpido por el tiempo que tarde el interesado en suministrar los datos y documentos que se le pidan.

Artículo 38. Las instancias deberán presentarse acompañadas de cuantos documentos se estimen precisos para el mejor conocimiento de la industria, debiendo ajustarse, en general, a las reglas y preceptos del artículo 33 de este Reglamento.

Artículo 39. Si el informe de la Sección fuera contrario a la concesión del préstamo, el Banco de Crédito Industrial se abstendrá de conceder el préstamo solicitado, y si el informe fuera favorable, el Banco, estudiando las garantías de la operación, podrá conceder o no el préstamo, y en caso afirmativo, fijará las condiciones del mismo conforme a los preceptos de sus Estatutos.

En caso de que el informe de la Sección fuese contrario, ésta comunicará su resolución a la parte interesada.

Artículo 40. Acordado el préstamo por el Banco y fijadas sus condiciones, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, el cual, en un

plazo de ocho días, concederá o denegará la entrega al Banco de los bonos para el Fomento de la Industria Nacional que cubran hasta el 80 por 100 del importe total de la operación. Si el Ministro concede la entrega de los bonos, se formalizará la operación por escritura pública y la concesión del crédito se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias donde haya de funcionar o funcione la industria o negocio de que se trate, con las condiciones del crédito y los informes emitidos y las protestas, si las hubiere, inscribiéndose, además, en el Registro mercantil respectivo y en el de la Propiedad correspondiente.

Queda facultado el Banco para solicitar cuantos antecedentes y documentos estime precisos a su estudio y para realizar visitas de inspección, pruebas industriales de producción, examen de libros de contabilidad, principales y auxiliares, libros de actas y, en suma, para actuar en forma que pueda conocer todos los elementos de juicio propios para formar opinión y poder acordar respecto del préstamo.

Antes de conceder o negar la entrega al Banco de los bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, el Ministro de Hacienda, o quien haga sus veces, podrá oír a la Dirección general de lo Contencioso del Estado y a la Intervención general de la Administración del Estado, o a otros Centros cuyo dictamen estime conveniente, sobre el proyecto de escritura que el Banco le haya remitido al acordar el préstamo o sobre otros extremos que considere precisos para su resolución; pero con el fin de abreviar la tramitación de esta clase de expedientes y no entorpecer la acción industrial de los solicitantes ni producir perjuicios al trabajo y a la producción nacional, los expedientes de préstamos tendrán carácter de preferencia en el Ministerio de Hacienda y demás Centros que en ellos intervengan, y se despacharán urgentemente; debiendo dichos Centros informar sobre la materia de su exclusiva competencia, evitando la duplicidad de dictámenes acerca de un mismo particular o aspecto del expediente. En todo caso no podrá ninguno de esos Centros tardar más de ocho días en emitir su informe; debiéndose partir de la fecha del último de estos informes para contar el plazo de ocho días a que se refiere el artículo anterior.

C)—Reglas especiales para la garantía de interés.

Artículo 41. Cuando se solicite la garantía de interés en unión de otros auxilios con los que sea compatible, según el artículo 13 de este Reglamento, y cuando se solicite solamente la garantía de interés, la Sección de Defensa de la Producción instruirá expediente aparte para ésta, analizando el asunto en todos los extremos señalados en el capítulo 6.º Si se trata de la ampliación o mejora de una industria ya en funciones y que tenga por objeto una producción que pueda considerarse como "nueva", la Sección podrá estudiar en su contabilidad su proceso financiero y comercial, así como la posibilidad de separar el capi-

tal invertido y los beneficios logrados en la producción que se quiera proteger de todas las demás que integren la industria. Con este estudio y el correspondiente, de una parte, a la declaración de gran industria o grupos de grandes industrias, y de otra, a la insuficiencia de los demás auxilios de la ley para crearla o fomentarla, se elevará el expediente a la Presidencia del Gobierno para su resolución por éste, cuidando la Sección de Defensa de repartir a todos los miembros de aquel nota suficientemente explicativa del caso.

La resolución ha de limitarse, o a derogar la petición o a conceder al peticionario una opción a la garantía de interés, ordenando a la Sección la preparación del pliego de condiciones del concurso indispensable para otorgamiento de aquélla.

Artículo 42. La Sección de Defensa, en el plazo de un mes, redactará el pliego de condiciones para el concurso sobre la base de la propuesta del solicitante, con las modificaciones que la Sección acuerde, y la licitación versará sobre la cuantía del capital cuyo interés se ha de asegurar, tipo de este interés, plazo sobre el cual habrá de asegurarse, medios con que ya se cuente para cubrir aquel interés, cantidad de producción y calidad de los productos en relación con lo que se necesite y garantías técnicas y financieras que se ofrezcan. Con el pliego de condiciones se propondrá al Jurado, que constituido por representación técnica de los Ministerios a que el asunto corresponda, haya de dictaminar sobre el concurso si se presentara alguna proposición en competencia con la del solicitante.

Aprobada la propuesta de la Sección de Defensa de la Producción por el Gobierno, se publicará en la GACETA, para que en un plazo de sesenta días, se presenten proposiciones en el Registro de la Presidencia del Gobierno. Una vez examinadas éstas por la Sección, en lo que concierne a condiciones de nacionalidad y demás establecidas por este Reglamento, pasará al Jurado para el informe técnico sobre el fondo del concurso, que ha de emitirse en un plazo de quince días, prorrogables por otros quince, ante solicitud razonada y justificada del Jurado mismo.

Si no hubiera proposición alguna distinta de la del solicitante, el Jurado no tiene para qué intervenir.

Artículo 43. En uno y en otro caso el expediente pasará completo a las formas del Consejo de Estado en Pleno y resolverá el Gobierno, dictándose se el oportuno Real decreto de la Presidencia sin ulterior recurso.

Artículo 44. A propuesta de la Sección de Defensa de la Producción, el Gobierno de S. M. podrá acordar, en concurso público y entre entidades que reúnan las condiciones de la ley conforme a este Reglamento, la concesión de la garantía de interés al capital invertido en la creación de grandes industrias de trascendente interés nacional, y respecto de las cuales no hubiera instancia de parte ni bastaren a promoverlos los demás auxilios de la ley.

La tramitación de este concurso se hará con arreglo a lo preceptuado en este Reglamento para los que se abran

a instancia de parte, sustituyendo la propuesta de ésta por la que haga la Sección de Defensa de la Producción como base de la licitación. A examen del Jurado no pasarán más que las instancias en que previamente se reconozca que concurren las condiciones de nacionalidad determinadas por la ley.

D).—Reglas especiales para las compensaciones a la exportación.

Artículo 45. Cuando además de este auxilio se soliciten otros que sean con él compatibles, a tenor del artículo 13, o cuando se solicite únicamente el de las compensaciones, la Sección de Defensa de la Producción instruirá sobre el caso expediente especial, cuya resolución incumbe a la Presidencia del Gobierno por Real decreto acordado por el mismo.

Artículo 46. Si se trata de una industria nueva o de una existente, pero de producción especial para la exportación, el estudio de la Sección versará sobre la posibilidad de desenvolvimiento que en el país se ofrezca sobre las ventajas del esfuerzo para la economía general, sobre la situación y capacidad de los mercados exteriores a los cuales puede proyectarse la exportación, sobre el régimen arancelario presente y probable en esos mercados y sobre la competencia con que en ellos se haya de luchar.

Si se trata de una industria cuya producción se coloca también en el país, la Sección habrá de estudiar cuidadosamente, además de lo dicho en el párrafo anterior, las condiciones del abastecimiento nacional en cantidad, calidad y precio, teniendo en cuenta su organización comercial y de transporte, al objeto de que ni se sacrifiquen legítimas necesidades, propias a la expansión de la exportación, ni ésta resulte sacrificada a artificiosas o ilegítimas exigencias de aquéllas.

Artículo 47. Serán reglas fundamentales que la Sección habrá de tener presentes, además de las ya indicadas: primera, la de no proteger por este medio ninguna exportación sobre país que sea productor de las mismas mercancías, en igual o superior grado, por lo que se refiere a calidad y a precio; y segunda, la de no pretender allanar con estos auxilios las dificultades que opongan los propios mercados para la adquisición de los productos de nuestro país que se trate de exportar.

Artículo 48. No se podrá otorgar esta forma de protección a ninguna industria cuya inferioridad, en la competencia con otras extranjeras en terceros países, dependa de deficiencias o imperfecciones técnicas u orgánicas de la propia industria, aunque deberá la Sección promover el remedio de esas deficiencias e imperfecciones; y, una vez corregidas, dar curso a la petición que por tal causa hubiera dejado en suspenso.

Artículo 49. Estas concesiones serán, cuando no proceda la petición de una industria nueva, objeto de un concurso público, con plazo, cuando menos, de un mes, al que deben acudir cuantos productores quieran acogerse a la protección, para que todos los que reúnan las condiciones genera-

les y especiales establecidas en este Reglamento puedan ser tenidos en cuenta en la organización y en el reparto de los auxilios, ya sea colectiva o individualmente. Una vez establecida una organización con toda la publicidad necesaria en su preparación, no podrán extenderse, sin contar con ella, los mismos beneficios a otro productor o grupo de productores.

Artículo 50. Será motivo de preferencia en las sindicaciones para la exportación el que pertenezcan a éstas, al mismo tiempo que productores de productos acabados, los productores de primeras materias que entran en aquéllas, siempre que por este medio se consiga impedir o disminuir o, al menos, encarecer la exportación de esas primeras materias con que más tarde pueda hacerse la competencia a los productos acabados españoles.

Artículo 51. Una vez aprobada, en principio, por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Sección, la concesión de las compensaciones, ésta convendrá con la industria o con los industriales de que se trate el régimen al cual habrá de ajustarse su práctica y lo someterá a la aprobación del Gobierno, el cual deliberará acerca de él sobre ponencia de los Ministerios de Hacienda, de Fomento y de Trabajo, Comercio e Industria, dictándose la resolución que recaiga por el Real decreto de la Presidencia del Gobierno.

Artículo 52. Las compensaciones a la exportación se liquidarán y abonarán semestralmente por el Ministerio de Hacienda. Instruido por éste el expediente de abono de compensaciones o devolución de derechos por exportaciones verificadas, una vez certificada la salida por una Aduana habilitada del Reino y habiendo tenido en cuenta el informe del gremio o Sindicato de productores respectivo y el de la Dirección general de Aduanas, se fijará la cantidad en pesetas que corresponde a la Hacienda reintegrar al Sindicato exportador por cada 100 kilogramos de productos exportados y señalará la fecha para el pago o entrega de bonos.

Podrán satisfacerse, a voluntad de la Administración, bien en efectivo, bien en bonos al portador y sin interés, las liquidaciones verificadas, cuyos bonos podrán ser admitidos por el Estado, por su valor nominal, en pago de derechos arancelarios o de cualquier clase de impuestos.

El Jefe de los servicios del Consejo de la Economía Nacional, oída la Dirección general de Aduanas, propondrá las reglas que se deben observar para que quede garantizada la Hacienda pública con la constancia de las exportaciones de productos nacionales acogidas al régimen de compensaciones. Las referidas reglas se publicarán en la GACETA, de Real orden.

E).—Disposiciones finales.

Artículo 53. La Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional encargada por el Real decreto de 30 de Abril del corriente año, en primer término, de informar sobre cuanto a ésta concierne, y de intervenir en su desarrollo, de-

berá, además de lo que en este Reglamento queda expuesto, vigilar sobre su cumplimiento por parte de los favorecidos, y ampararlos y tutelarlos en sus reclamaciones sobre la efectividad de los auxilios que se les otorgue; llevar al día el estudio de las concesiones hechas y de su eficacia general y particular, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto; proponer al Gobierno las medidas que su celo le dicte en mayor rendimiento de esta protección; facilitar a los productores cuantas indicaciones se le pidan en relación con ella; procurar, mediante la publicación de monografías, prospectos y advertencias, la mayor difusión del conocimiento de sus beneficios, y elevar al Gobierno cada año una Memoria explicativa de la misma.

A tal fin podrá la Sección solicitar la cooperación técnica de los organismos del Estado que sea necesaria, y comunicarse, por conducto del Jefe de servicios del Consejo de la Economía Nacional, con todas las Autoridades del Reino, y dirigirse a todos los organismos económicos del país, y establecer y ejercer con plenitud de personalidad, dentro de las normas de este Reglamento, cerca de los favorecidos por la ley, las inspecciones que considere necesarias, y acordar para esta acción el régimen que estime más adecuado a su eficacia.

Artículo 54. El Consejo de la Economía Nacional deberá catalogar las industrias españolas, registrando por cada una de ellas las variaciones y causas de su atraso o progreso, sirviéndose, no sólo de los elementos económico-técnicos que reúnan sus Secciones, sino que también recabará la cooperación para este cometido de todos los Centros del Estado, los cuales deberán prestársela conforme al artículo 7.º del Real decreto de 30 de Abril del corriente año.

El propio Consejo reglamentará cuanto sea necesario con respecto a catalogar las industrias españolas lo más rápidamente posible, a los efectos de la buena aplicación de la legislación sobre protección y auxilios a la producción nacional, y del estudio del margen de defensa arancelaria que las distintas producciones españolas necesitan, haciendo extensivo el estudio a inventariar la materia exportable de la agricultura y de la industria, proponiendo disposiciones y auxilios encaminados a llegar a fórmulas equitativas que faciliten la reciprocidad en los Tratados de Comercio de España con los demás países, sin menoscabo de los intereses generales.

Artículo 55. Queda derogado el Reglamento aprobado en 20 de Diciembre de 1917.

Aprobado por S. M.—Madrid, 24 de Mayo de 1924.—Primo de Rivera.

Excmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas ante la Dirección general de Propiedades e Impuestos sobre las atribuciones que a las Delegaciones de Hacienda corresponden respecto al cumplimiento por los Ayuntamientos de

las Órdenes que aquéllas les comunican:

Resultando que en las mencionadas consultas se expone, en resumen: que en plena actividad, al presente, las Administraciones provinciales de la Hacienda pública para recabar de los Ayuntamientos los necesarios antecedentes que han de ser objeto de liquidación, examen o censura, se desconocen las expresadas atribuciones, toda vez que en el Estatuto municipal los Gobernadores civiles son las únicas autoridades que, al parecer, pueden imponer multas a los Alcaldes por las responsabilidades administrativas en que incurran:

Considerando que en las disposiciones del Estatuto municipal, y especialmente en su artículo 195, no obstante la autonomía otorgada a los Ayuntamientos, aparece clara la relación entre los Alcaldes y la autoridad del Gobierno en lo que incumbe a los servicios de la Administración general del Estado, y, por tanto, a los de la Hacienda pública; y los propios Alcaldes son delegados del Gobierno en varias funciones, especialmente en las aludidas en la regla 5.ª del mismo artículo 195:

Considerando que, en consecuencia, y así lo establece el Estatuto municipal en su artículo 274, cabe, por parte del Gobierno, la imposición de correcciones a los Alcaldes que incurran en responsabilidad administrativa por negligencia, extralimitación o desobediencia en cuanto a las obligaciones o funciones a que antes se ha hecho referencia, por estar en ellos vinculadas, según el nuevo régimen, todas las relaciones con el Estado en orden a la tributación:

Considerando que, en lo que atañe a los servicios de la Administración económica del Estado, la imposición de correcciones de que se trata debe ser de la competencia de los Delegados de Hacienda en las provincias, como verdaderos representantes del Gobierno en el orden económico, siguiendo vigentes respecto del particular los preceptos contenidos en el artículo 6.º del Reglamento de 13 de Octubre de 1903, pero circunscritos a las responsabilidades de Alcaldes, y estimándose sustituidas las multas a que en dicho artículo se alude por las que señala el 274 del Estatuto municipal; y

Considerando, por otra parte, que la escala de multas consignada en el expresado artículo 274 del Estatuto municipal, es, en general, más benigna que la que figuraba en la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, sin que las pequeñas diferencias existentes en-

tre ellas aconsejen mantener en vigor parte de una legislación derogada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a los Alcaldes, en su calidad de delegados del Gobierno, podrán los Delegados de Hacienda imponerles correcciones por los motivos que se especifican en los apartados 21 y 23 del artículo 6.º del Reglamento de la Administración económica provincial, de 13 de Octubre de 1903, debiendo, en su caso, hacerse efectivas las multas en la cuantía fijada por el artículo 274 del Estatuto municipal, y por los procedimientos que el dicho apartado 21 determina.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 10 de Abril último se redujeron, con carácter transitorio, los plazos establecidos en el vigente Estatuto municipal, para la formación y aprobación de los presupuestos de los Ayuntamientos, que han de regir en el ejercicio económico de 1924-25.

Con posterioridad a aquella fecha, varias de dichas Corporaciones han pedido ampliación del plazo fijado para la presentación de sus presupuestos de las respectivas Delegaciones de Hacienda, alegando la imposibilidad de que el día 10 de Junio próximo, por diversas causas, relacionadas con el cambio de régimen municipal, esté terminado el trabajo de que se trata y cumplidos los trámites impuestos por el mencionado Estatuto.

Y estimando las razones aducidas por los Ayuntamientos solicitantes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se amplía hasta el día 10 de Julio próximo el plazo concedido en el precepto 4.º, párrafo segundo, de la Real orden de 10 de Abril último, para que los Ayuntamientos puedan someter a la aprobación de los Delegados de Hacienda respectivos los presupuestos municipales para el ejercicio económico de 1924-25.

Las Corporaciones que se acogan a la prórroga concedida en el párrafo anterior habrán de observar rigurosamente los demás preceptos de la mencionada Real orden, relativos a los plazos para la exposición al público del proyecto de presupuestos

redactado por la Comisión municipal permanente, primero, y de los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno, después.

2.ª Se mantiene la reducción a veinte días del plazo de treinta fijado en el artículo 302 del vigente Estatuto Municipal, para que los Delegados de Hacienda puedan resolver las reclamaciones que se formulen contra los Presupuestos para 1924-25, aprobados por los Ayuntamientos, y corregir, en todo caso, las extralimitaciones que en dichos presupuestos adviertan.

3.ª Si como consecuencia de la estricta aplicación de las disposiciones anteriores algunos Ayuntamientos no tuviesen aprobados por los respectivos Delegados de Hacienda sus presupuestos municipales para 1924-25, en las condiciones necesarias para que puedan comenzar a regir desde Julio próximo, acomodarán su régimen económico para dicho mes al que tengan en curso en el actual trimestre de Abril, Mayo y Junio, que se entenderá prorrogado durante el repetido mes de Julio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Ministerio sobre el criterio que ha de seguirse para la formación de la Sección especial del escalafón de los funcionarios del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, cerrado en 31 de Diciembre de 1923, en la que han de incluirse a los ex Gobernadores civiles con derecho a figurar como Jefes de Administración de primera clase, excedentes:

Resultando que con arreglo al criterio que hasta ahora ha venido sustentando ese Ministerio en repetidas resoluciones, se tenían en cuenta, al publicarse cada escalafón, los servicios que sucesivamente fueran justificando los interesados, mientras que conforme a la doctrina sustentada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, contenida en sentencias de 9 de Enero y 20 de Octubre de 1923, no puede alterarse la situación legal para establecer el orden en que han de figurar en dicha Sección especial los comprendi-

dos en ella, porque hay que atender a los servicios que tuvieron prestados los mismos como Gobernadores en el momento de la promulgación de la ley de 22 de Julio de 1918, pero no los prestados con posterioridad a la inclusión, porque ello causaría la alteración de derechos definitivamente reconocidos;

Resultando que tanto la Sección del Personal de ese Ministerio como la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general de lo Contencioso han emitido su parecer sobre el particular, al que también V. I. ha prestado su asentimiento, en el sentido de que debe predominar la doctrina sostenida por el Tribunal Supremo en las dos mencionadas sentencias; y

Considerando que esa doctrina mantenida por la Sala tercera del Tribunal Supremo es la que interpreta rectamente el derecho establecido y que si imperara la hasta ahora sostenida por ese Ministerio de Hacienda se mantendría una inseguridad que es contraria a la finalidad que se persigue con la formación de la Sección especial del escalafón de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el orden en que deben figurar dichos ex Gobernadores en la Sección especial del escalafón es el siguiente:

1.º Los que tenían consolidada su categoría al promulgarse la ley de 22 de Julio de 1918 deberán clasificarse por orden de mayor a menor número de años de servicios como Gobernadores que tuviesen en dicha fecha; y

2.º Para los que consolidaron su categoría con posterioridad a la promulgación de la ley de 22 de Julio de 1918, el lugar inmediato siguiente al último ex Gobernador civil incluido con anterioridad en el escalafón.

En su consecuencia, no podrán computarse a estos efectos los servicios prestados como tales Gobernadores por los que se hallen incluidos en el escalafón con posterioridad a la fecha de su inclusión; todo ello de conformidad con la doctrina sustentada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en las sentencias de fecha 9 de Enero y 20 de Octubre de 1923.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1924.

P. D.,
MUSLERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Por reunir las condiciones precisas y haberse producido las vacantes reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios a los Porteros quintos, excedentes, Gerardo Lorente Lorente, Pedro Martín Martín y Justo Alvarez Mugarza, procedentes de ese Ministerio, los cuales quedan afectos al mismo, quien los destinará teniendo en cuenta las facultades que se le concedieron por la Real orden de esta Presidencia de 23 de Febrero último (GACETA del 24).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1924.

P. D.,
MUSLERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Fomento y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: Por reunir las condiciones precisas y haberse producido las vacantes reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios a los Porteros quintos, excedentes, Martín Serrano Díaz y Romualdo Soriano Castillo, procedentes de ese Ministerio, los cuales quedan afectos al mismo, quien los destinará teniendo en cuenta las facultades que se le concedieron por la Real orden de esta Presidencia de 23 de Febrero último, GACETA del 24.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1924.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretarios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: Por reunir las condiciones precisas y haberse producido las vacantes reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministe-

rios a los Porteros quintos de Correos, excedentes, Ventura Medina Sánchez, Emiliano Zurita Agúndez, Olegario Marrodán Fernández y Conrado Pérez Morro, procedentes de aquel Servicio, los cuales quedan afectos al Ministerio de la Gobernación, quien los destinará teniendo en cuenta las facultades que se le concedieron por la Real orden de esta Presidencia de 23 de Febrero último (GACETA del 24).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1924.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretarios del Ministerio de la Gobernación y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: Por reunir las condiciones precisas y haberse producido las vacantes reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios al Portero quinto, excedente, Rafael Luque Ferrado, procedente de Telégrafos, a quien se le destina al Ministerio de Trabajo, para servir en Zaragoza la plaza vacante en el servicio provincial de Estadística.

La documentación del interesado quedará en Telégrafos, hasta tanto que este Centro termine su escalafón y se publique el global del Ministerio de la Gobernación, en cuya fecha se remitirá al Ministerio de Trabajo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1924.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de la Gobernación y Trabajo y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: Siendo de indudable conveniencia, tanto para la interior satisfacción del espíritu militar como para gala y orgullo de los agraciados, que el fundamento de los ascensos que se concedan por mérito de guerra sea público,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en el *Diario Oficial* de ese Ministerio se publique por

cada ascenso concedido un resumen del expediente en que se funde, lo bastante expresivo y detallado para dejar bien justificada la concesión, lo mismo en los casos de información unánimemente favorable, que en aquellos en que la resolución del Directorio se aparte de ella.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Guerra y de Marina.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 25 de Abril del año corriente, y en uso de la autorización otorgada a esta Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, se ha verificado la refundición de las leyes Penales y Procesales de 3 de Septiembre de 1904 y 18 de Julio de 1922, con las reformas acordadas por Reales decretos de 16 de Febrero y 25 de Abril de 1924.

En su consecuencia, y para facilitar la aplicación de esta refundición, procede su publicación en la GACETA DE MADRID, que constituirá la edición oficial de dicho texto refundido.

Madrid, 23 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Texto refundido de la legislación Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación, con arreglo a la ley de Bases de 19 de Julio de 1904, decreto ley de 3 de Septiembre de 1904, modificado por la ley de 18 de Julio de 1922, y Reales decretos de 16 de Febrero y 25 de Abril de 1924.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.º Es objeto de la presente ley la represión del contrabando y de la defraudación que se cometa por los conceptos tributarios de la renta de Aduanas, renta del alcohol, impuesto sobre azúcar e impuestos sobre la tabacaría y otras sustancias.

Se entiende por contrabando la ilícita producción, circulación, comercio o tenencia de géneros o efectos estancados o prohibidos.

Se entiende por defraudación la fabricación, comercio, tenencia o circulación de los géneros o efectos sometidos a pago de derechos a que se refiere esta ley, cuando fuere con infracción de las disposiciones que aseguran la percepción del impuesto.

Artículo 2.º Los actos u omisiones constitutivos del contrabando o de la defraudación se reputarán voluntarios, salvo prueba en contrario; y se calificarán como delitos o como faltas en los casos que se determinan en los capítulos respectivos.

TITULO II

De los delitos.

CAPITULO PRIMERO

DEL DELITO DE CONTRABANDO

Artículo 3.º Los actos u omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos, siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se trate excedieran de 5.000 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que determina el artículo 36 de esta ley.

Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de géneros de ilícito comercio o de efectos estancados, en los siguientes casos:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente y a sabiendas se prepare la producción, elaboración o fabricación de cualquiera de los efectos estancados, o cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes.

2.º Por todo acto de negociación, tráfico o reventa de dichos efectos, aun cuando procedan de compra hecha a la Hacienda pública.

3.º Por la tenencia material de efectos de la clase de los estancados que carezcan de los signos de su legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo a las Leyes y Reglamentos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; o, tratándose de efectos estancados que tengan signos de legítima procedencia, cuando la cantidad detenida exceda de la que para el consumo de cada persona consientan las referidas Leyes y Reglamentos.

4.º Por la importación en territorio español de tabaco en rama o elaborado, cigarrillos de papel o pica-dura, cualquiera que sea su clase, origen y procedencia, sin haberlo presentado en Aduana habilitada para su

despacho y satisfecho los correspondientes derechos; salvo el caso de que por las circunstancias que concurran en el hecho constituya éste una infracción administrativa o falta reglamentaria, por encontrarse el tabaco en actos de fondeo o de reconocimiento de equipajes o de bultos de mercancías presentados al despacho de importación.

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin las guías y requisitos establecidos por las Instrucciones y Reglamentos, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado; salvo que se justifique que se han pagado los derechos de importación.

6.º Por lavar, restaurar o rehabilitar, por cualquier procedimiento, efectos estancados que hayan sido antes utilizados, con propósito de que puedan volver a serlo o de ponerlos en circulación.

7.º Por la introducción en territorio español de géneros o cualquier especie cuya importación esté prohibida por las Leyes, Reglamentos u órdenes vigentes.

8.º Por la circulación, negociación o tráfico de los mismos efectos de prohibida importación, cualquiera que sea el medio que se emplee en su conducción o transporte.

9.º Por extraer de territorio español, por cualquier medio o forma, efectos de cualquiera especie cuya exportación se halle prohibida por las Leyes, Reglamentos u órdenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal.

10.º Por conducir en buque español o extranjero, de porte menor que el permitido por los Reglamentos, efectos estancados o géneros prohibidos de cualquier especie, ora sea en puerto no habilitado, bahía, cala o ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; o por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente a 11.111 metros) desde la costa; a menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razón del temporal, temor fundado de enemigos o piratas o accidente en el buque que le imposibilite para navegar.

11.º Por alijar o transbordar de un buque clandestinamente, o sea sin el necesario permiso e intervención de las Autoridades llamadas a otorgarlo, antes o después de presentado el manifiesto, efectos estancados o géneros de cualquier especie cuya importación

se encuentre prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado.

12. Por ocultar o dejar de manifestar, después de requerido por las Autoridades locales o funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados o de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida y abanderamiento del buque, cuando la llegada de éste a puerto español (sea o no habilitado), o a bahía, cala o ensenada de las costas españolas, tenga lugar por avería, siniestro marítimo o arribada forzosa.

13. Por ordenar, disponer o hacer ejecutar cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio, no los cometa por sí directa o materialmente.

14. Por asegurar o hacer asegurar de cuenta propia o por encargo de otro, cualquier acto u operación de los que aparecen calificados en los anteriores casos como delitos de contrabando.

15. Por cualquier otro acto u omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales que rijan para los efectos estancados o prohibidos.

Artículo 4.º Se reputan efectos estancados:

1.º El tabaco y cualquiera sustancia o artículo similar preparado al mismo uso que aquél.

2.º Todos los efectos comprendidos y clasificados en la ley del impuesto de timbre y sello del Estado.

3.º Los billetes de la Lotería Nacional y las rifas de todas clases, excepto las particulares que estén autorizadas por la Administración.

4.º Las cerillas fosfóricas o cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso, mientras subsista el monopolio.

5.º Las pólvoras de todas clases y las sustancias o mezclas explosivas comprendidas en la ley que estableció el monopolio, mientras subsista éste.

6.º Todos los artículos, productos o sustancias cuya producción, elaboración, fabricación o venta se haya reservado o tenga monopolizado el Gobierno; aun cuando se hallen arrendados a particulares, empresas o gremios, en virtud de contratos autorizados por las Leyes.

Artículo 5.º Son artículos prohibidos:

1.º Todos los que, además de los estancados, se hallan comprendidos en la disposición décimocuarta del Arancel aprobado por Real decreto de 25 de Diciembre de 1899, e el que le sustituya, con las excepciones en dicho

Arancel contenidas, o las que se determinen en lo sucesivo.

2.º Todos los que, ya por razones de higiene, seguridad u otra causa cualquiera, se declaren expresamente: prohibiéndose por disposición gubernativa su importación, exportación o circulación, temporal o ilimitadamente.

Artículo 6.º No obstante lo prevenido en el artículo 3.º, no se considerará delito de contrabando la simple elaboración de cigarrillos, aun cuando el que la verifique no lo haga por cuenta propia, si se limita a hacer el liado con tabaco y papel que le entreguen, siendo aquél de legítima procedencia y siempre que la cantidad no exceda de 500 gramos de picadura.

Artículo 7.º Tampoco se reputará como delito de contrabando, a pesar de lo que dispone el artículo 3.º, la simple tenencia material de tabacos de legítima procedencia, aun cuando en los precintos de adeudo no aparezca el nombre del poseedor, si se justifica que proceden de donación o regalo y se acredita la legítima adquisición por el donante; siempre que la cantidad no exceda de la autorizada por los Reglamentos.

CAPITULO II

DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN

Artículo 8.º Los actos u omisiones constitutivos de defraudación se reputarán delitos, siempre que la cuantía de los derechos defraudados excediere de 25.000 pesetas.

Se incurrirá en delito de defraudación cuando se trate de géneros de libre comercio sujetos en su importación, exportación o circulación a pago de derechos, en los siguientes casos:

1.º Por la introducción en territorio español de géneros extranjeros sujetos al pago de derechos de entrada de cualquier clase o concepto, sin haberlos presentado en Aduana habilitada para su despacho y el pago de los derechos que correspondan.

2.º Por disminuir en las declaraciones, facturas y demás documentos reglamentarios establecidos para el despacho o circulación de las mercancías, la cantidad de éstas, o variar la calidad de las mismas, con el fin de reducir el importe de los derechos que han de satisfacer, o de obtener aplicación de franquicias que no les correspondan; siempre que el descubrimiento de tales hechos tenga lugar después de consumadas las operaciones de reconocimiento y despacho en las oficinas encargadas de practicarlas, y que no resulte plenamente justificado que ha concurrido, como elemento de-

terminante del hecho, error racionalmente explicable.

3.º Por la circulación de mercancías extranjeras de lícita importación, sin sellos, marchamos, precintos o justificantes de adeudo, cuando estén sujetas a dichos requisitos, y por la tenencia o detención material de dichas mercancías que careciesen de aquellos signos; salvo, en ambos casos, que se justifique que se han pagado los derechos correspondientes.

4.º Por la extracción del territorio español de mercancías de cualquiera especie sujetas a derechos de exportación u otros análogos, sin haberlas presentado para su despacho, y verificado el pago de aquéllos en Aduana habilitada al efecto.

5.º Por simular la reexportación al extranjero de mercancías introducidas con franquicia temporal de derechos.

6.º Por conducir, en buque nacional o extranjero de porte menor que el permitido por los Reglamentos, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación, en puerto no habilitado o bahía, cala o ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; o por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalentes a 11.111 metros) desde la costa; a menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razón de temporal que no pueda aguantarse, temor fundado de enemigos o piratas o accidente de avería en el buque que lo inhabilite para navegar.

7.º Por alijar o transbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se halle en puerto habilitado, antes o después de la presentación del manifiesto, pero sin autorización de las oficinas respectivas, mercancías extranjeras sujetas al pago de derecho de importación o mercancías nacionales que los devenguen a la exportación.

8.º Por adquirir, vender o distraer de su uso material afecto a las líneas de ferrocarriles que se haya introducido del extranjero con beneficios arancelarios, sin haber obtenido previamente la Empresa respectiva la autorización de la Dirección general del ramo para cederlo.

9.º Por omitir el Capitán de buque español en el manifiesto correspondiente la declaración de haberse ampliado el buque o haberse ejecutado en el mismo obras de reparación en varadero extranjero, cuando el aumento de tonelaje o la inversión de materiales devenguen derechos de importación.

10. Por conducir o transportar géneros nacionales o extranjeros sin las guías, certificados, vendís u otros documentos a que estén sujetos en su circulación dentro de la zona fiscal que establezcan las disposiciones respectivas o en todo el territorio español; o por la simple detentación o tenencia material de los mismos sin dichos requisitos, si los exigieran las Instrucciones o Reglamentos.

11. Por la fabricación de azúcares, de alcoholes o de achicoria y sustancias con que se imite el café, la canela y el té, cuando no mediare la autorización administrativa previa, establecida en los Reglamentos o disposiciones por que se rijan los impuestos que afecten a dichos artículos; o por la tenencia o circulación de los mismos artículos sin los requisitos, guías o precintos que en dichas disposiciones se determinen.

12. Por ordenar, disponer o hacer ejecutar cualquiera de los actos de defraudación que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y personalmente.

13. Por asegurar o hacer asegurar, de cuenta propia o por encargo de otro, cualquiera operación de las que se califican en este artículo como constitutiva del delito de defraudación.

14. Por cualquier otro acto u omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales, eludiendo el pago del impuesto, en la fabricación, comercio, tenencia o circulación de los géneros o efectos a que se refiere esta ley.

CAPITULO III

DELITOS CONEXOS

Artículo 9.º Son delitos conexos los que tienen por objeto preparar, perpetrar o encubrir el contrabando o la defraudación. Se reputarán tales los siguientes:

1.º La seducción, soborno o resistencia contra la Autoridad o sus agentes, que tengan por objeto la preparación, perpetración o encubrimiento del contrabando o de la defraudación.

2.º La falsificación, simulación o suplantación de documentos públicos o privados, de marcas o sellos oficiales o particulares, o de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas, adoptado por las mismas o por los particulares para acreditar la fabricación o procedencia nacional de las mercancías, cuando dicha falsificación, simulación o suplantación se cometan para verificar, encubrir o disculpar el contrabando o la defraudación.

3.º El robo, hurto o sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendurías u otras dependencias de la Hacienda pública o de las entidades subrogadas en los derechos de la misma.

4.º La suposición de nombre, apellidos, industria, profesión o cargo con objeto de eludir las responsabilidades consiguientes al contrabando o defraudación.

5.º Las omisiones o abusos de los empleados públicos y demás funcionarios o agentes a quienes con arreglo a las prescripciones de esta Ley está encomendada la persecución y descubrimiento del contrabando o de la defraudación, en relación con los deberes que les impongan las Leyes, Instrucciones y Reglamentos, siempre que la omisión o abuso hayan influido por modo directo en la ejecución de contrabando o defraudación, o contribuido a facilitar o asegurar su perpetración.

6.º Cualquiera otro delito común, cometido con evidente propósito de ejecutar, facilitar, asegurar o encubrir el contrabando o la defraudación.

Artículo 10. Los delitos conexos, enunciados en el artículo anterior, se considerarán distintos e independientes de los actos de contrabando o defraudación que con ellos se relacionen, y, en su consecuencia, conocerán de dichos delitos conexos, los Tribunales de justicia competentes, con acción separada y aparte de las que ejerzán las Juntas administrativas para enjuiciar y sancionar dichos actos.

Del mismo modo, cuando la seducción o resistencia se realizare respecto de los individuos del Resguardo, Guardia civil, Ejército, Marina u otra fuerza armada que goce de fuero militar, se estará a lo determinado en las leyes y disposiciones especiales, juzgándose, por consiguiente, a los reos de dichos delitos, por los Tribunales o Consejos de Guerra, independientemente del procedimiento seguido por los actos de contrabando o defraudación, o por otros delitos conexos, sin perjuicio de continuar su procedimiento la Administración.

TITULO III

CAPITULO UNICO

DE LAS FALTAS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

Artículo 11. Los actos u omisiones constitutivos de contrabando comprendidos en el artículo 3.º de esta Ley se reputarán faltas, siempre que el valor de los efectos estancados o

prohibidos de que se trate no excedieran de 5.000 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que se determina en el artículo 36 de esta Ley.

Artículo 12. Los actos u omisiones constitutivos de defraudación comprendidos en el artículo 8.º de esta Ley se reputarán faltas cuando la cuantía de los derechos defraudados no exceda de 25.000 pesetas.

Artículo 13. Si la existencia de los delitos conexos no apareciese del acta de descubrimiento o de las diligencias posteriores, y se descubriese en el juicio administrativo, la Junta dará cuenta en seguida al Juzgado competente, por lo que al delito conexo respecta, remitiéndole testimonio de lo actuado, y elevará al mismo tiempo copia del acta a la Dirección general de lo Contencioso, para que ésta pueda comunicar instrucciones al Abogado del Estado. El Juzgado acusará sin demora recibo del testimonio, continuando el procedimiento administrativo.

Artículo 14. Si respecto a la calificación del delito conexo se ofrecieran dudas a la Junta administrativa, bastará que el Abogado del Estado que forme parte de la misma exponga su opinión en sentido afirmativo, para que se remita testimonio de lo actuado, con relación a dicho delito conexo, al Juzgado correspondiente, a fin de que por ésta se proceda a la persecución del expresado delito, con independencia del procedimiento administrativo.

Artículo 15. La habitualidad en la comisión de faltas de contrabando o de defraudación no desnaturalizará su carácter, pero constituirá una circunstancia agravante calificada, no compensable por ninguna atenuante.

Se entenderá que existe habitualidad cuando los reos hayan sido castigados tres veces como autores, cómplices o encubridores por delitos o faltas de contrabando o defraudación, aun cuando entre los hechos que hayan motivado dichas condenas no exista perfecta identidad.

TITULO IV

De las circunstancias eximentes y modificativas de responsabilidad penal.

CAPITULO UNICO

Artículo 16. Están exentos de responsabilidad criminal:

- 1.º El imbecil y el loco.
- 2.º El menor de nueve años.
- 3.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.
- 4.º El que obra en cumplimiento

de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

5.º El que obra en virtud de obediencia debida.

6.º El porteador de mercancías que, satisfaciendo la contribución correspondiente a dicha industria, ignora, por falsa declaración del remitente, el contenido de los bultos; siempre que éstos no tengan carácter sospechoso, que se haya consignado el nombre del remitente y que éste sea conocido.

Artículo 17. Son circunstancias atenuantes:

1.º Ser el rec menor de diez y ocho años.

2.º Que el valor de los géneros, cuando se trate de delito de contrabando, no exceda de 10.000 pesetas, y tratándose de faltas que no pasen de 1.000 pesetas.

3.º Que el importe de los derechos defraudados cuando se trate de delitos de defraudación, no pase de 50.000 pesetas, y tratándose de faltas que no excedan de 5.000 pesetas.

4.º Cualquiera otra circunstancia que manifiestamente disminuya la malicia del culpable.

Artículo 18. Son circunstancias agravantes:

1.º La de ser el delincuente funcionario público o de la Empresa o entidad subrogada en los derechos de la Hacienda, cualquiera que sea su participación en el delito, como autor, cómplice o encubridor.

2.º La de ser el delincuente comisionista, corredor o agente, dedicado al despacho de mercancías en las Aduanas u oficinas en que los efectos debieron presentarse.

3.º La de haberse verificado la importación o exportación de los efectos por sitio o lugar que esté fuera del recinto de la Aduana u oficina en que debieron presentarse para el despacho; y respecto a los géneros o mercancías sujetos al uso de guías, vendés o certificados, la de no conducirse por las carreteras, caminos y medios de transportes más usuales para el tráfico, sino por veredas o en condiciones que revelen el propósito de sustraerlos a la vigilancia del Resguardo o de la Administración.

4.º La de haber ocultado los efectos en coches, cajas u otros recipientes de doble fondo o con sepiellos que no permitan descubrir con un simple reconocimiento la existencia de aquéllos.

5.º La de mixtificar, mezclar o adulterar los géneros, efectos o mercancías con el evidente propó-

sito de presentar los que no lo fueran como de lícito comercio, de fingir como exentos de derechos los que fuesen sujetos a pago, o de disminuir indebidamente el pago de los que correspondieren.

6.º La conducción por tierra de efectos estancados, géneros prohibidos o sujetos al pago de derechos, cuando se verifique en cuadrilla que pase de tres personas, a caballo o a pie.

7.º Que los delinquentes lleven armas, aun cuando sean de las permitidas por Reglamentos.

8.º Que los reos de cualesquiera de los delitos o faltas de contrabando o defraudación tengan fábricas, almacenes o tiendas para la venta, aunque lo sean de objetos diferentes de los aprehendidos.

9.º Que la cuantía o valor de los efectos en caso de contrabando exceda de 20.000 pesetas, si el hecho fuese constitutivo de delito, y de 4.000 pesetas si se tratase de falta.

10.º Que el importe de los derechos en los casos de defraudación exceda de 100.000 pesetas, si el hecho fuese constitutivo de delito, y de 20.000 pesetas si se tratase de falta.

11.º La de ser el reo reincidente, entendiéndose que lo es cuando hubiese sido condenado con anterioridad por el mismo delito o falta.

12.º La de no ejercer habitualmente el culpable profesión, arte, oficio, empleo o industria, ni tener ocupación o medio lícito y conocido de subsistencia.

13.º La resistencia a la Autoridad o a sus Agentes cuando no constituya delito conexo.

TITULO V

De las personas responsables de los delitos y faltas.

CAPITULO UNICO

Artículo 19. Son responsables de los delitos de contrabando o defraudación:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

Son responsables de las faltas:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.

Artículo 20. No obstante la exención de responsabilidad declarada en el artículo anterior respecto a los encubridores de faltas de contrabando o defraudación, aquélla no alcanzará a los que resultare que con anterioridad hubieren sido encubridores de otro

hecho constitutivo de delito o falta.

Artículo 21. Para determinar el concepto en que son responsables, con arreglo al artículo 19, las personas a quienes se imputen los delitos o faltas, se observarán las reglas establecidas en el Código penal.

Sin embargo, cuando se trate de exportación de artículos prohibidos o que deban satisfacer derechos de exportación u otros análogos, se aplicará la misma penalidad que al delito consumado.

Artículo 22. Cuando el delito o falta de defraudación se cometa en géneros cuya presentación para el despacho se hubiere hecho en la Aduana u oficina respectiva, el funcionario o funcionarios que intervinieran en aquél tendrán la responsabilidad que, según las circunstancias de cada caso, le corresponda.

Artículo 23. Cuando el delito o falta consistiere en simular la exportación de géneros introducidos con franquicia temporal, los funcionarios que intervinieran en el despacho serán considerados como coautores.

Artículo 24. Del importe de las penas pecuniarias que se impongan a los hijos, mujeres casadas y pupilos que no tengan peculio propio en que hacerlas efectivas, serán responsables, subsidiaria y administrativamente, los padres que los tuvieren bajo su potestad, los maridos no divorciados y los tutores, respectivamente.

Artículo 25. También serán responsables subsidiaria y administrativamente las Empresas y Compañías del importe de las penas pecuniarias impuestas a sus empleados o dependientes en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos carecieren de peculio propio en que hacerlas efectivas.

Las Empresas y Compañías de transportes terrestres o marítimos incurrirán en una multa equivalente a las penas pecuniarias correspondientes a los delitos y faltas cometidas en la circulación de mercancías, en los siguientes casos: cuando admitan éstas para su transporte sin haber cumplido previamente los requisitos reglamentarios; cuando las entreguen a los consignatarios sin recoger la documentación fiscal, y cuando en la práctica del servicio de transportes no se cumplan las solemnidades exigidas por la Administración. Todo ello sin perjuicio de la acción que corresponda contra los autores materiales del hecho.

Las multas en que, a tenor del párrafo precedente, incurrían las Empresas y Compañías de transportes terrestres y marítimos serán impues-

tas por las Juntas administrativas, una vez conocida la cuantía de las penas pecuniarias a que hayan sido condenados los autores de los delitos o faltas de contrabando o defraudación cometidos en la circulación de mercancías; y a tal efecto, los Tribunales que hayan conocido de las respectivas causas remitirán al Delegado de Hacienda, en término de nueve días, testimonio de la sentencia firme recaída en ellas. Los Abogados del Estado cuidarán del cumplimiento de este precepto.

Los acuerdos de las Juntas administrativas, en esta materia, serán apelables en la forma y condiciones determinadas en el artículo 101 de la presente Ley.

Artículo 26. La circunstancia de ser consignatario de los efectos o mercancías objeto del contrabando o defraudación no será bastante a determinar responsabilidad mientras no sean retiradas o aceptadas por aquel, a menos que se justifique su connivencia con el remitente.

Artículo 27. La responsabilidad penal se extingue:

- 1.º Por fallecimiento del culpable en cuanto a las penas personales.
- 2.º Por el mismo fallecimiento, tratándose de penas pecuniarias, cuando la defunción ocurriese antes de dictarse fallo condenatorio.
- 3.º Por prescripción del delito o falta o de la pena.
- 4.º Por el indulto.

La responsabilidad civil nacida de los delitos o faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas del derecho común.

Artículo 28. La acción penal para perseguir los delitos de contrabando o defraudación prescribe a los cinco años, y a los dos años en cuanto a las faltas.

Las penas impuestas por sentencia o fallo administrativo firmes prescriben a los quince años, contados desde la fecha en que aquéllos se dictaron o desde la fecha en que se interrumpió su cumplimiento, si hubiesen empezado a cumplirse.

La prescripción de la acción penal no obsta al ejercicio de la que tenga por objeto exigir la responsabilidad civil.

TITULO VI

De las penas.

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN, EFECTOS Y APLICACIÓN DE LAS PENAS

Artículo 29. Las penas que pue-

den imponerse en los casos respectivos, con arreglo a esta ley, a los reos de delito o falta de contrabando o de defraudación, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiaria.

Las principales son:

1.ª Prisión correccional de seis meses y un día a tres años.

2.ª Multa.

Las accesorias son:

1.ª El comiso en cuanto al contrabando.

2.ª La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

3.ª El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto o la prisión correccional, a razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto o prisión no podrá exceder de un año.

La pena de multa nunca tendrá carácter de aflictiva, cualquiera que sea su cuantía.

Artículo 30. Las penas principales se considerarán divididas en tres grados iguales con relación a su cuantía o al tiempo de su duración, al efecto de hacer aplicación de las mismas en orden a las circunstancias atenuantes o agravantes que en el hecho concurran.

Artículo 31. Los efectos que producen las penas de prisión correccional e inhabilitación serán los que para las mismas determina el Código penal.

Artículo 32. La aplicación de las penas principales, en consideración a las circunstancias modificativas, se hará conforme a las siguientes reglas:

1.ª Si no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad, la pena se aplicará dentro del grado medio.

2.ª Si concurriera una o más circunstancias atenuantes, se aplicará dentro del grado mínimo.

3.ª Si concurriera una o más circunstancias agravantes, se aplicará la pena correspondiente dentro del grado máximo.

4.ª Si concurriesen circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán, graduándolas, para la aplicación de la pena, según el valor que a juicio del Tribunal merezcan.

Artículo 33. Cuando las penas impuestas por los delitos de contrabando o defraudación fuesen las de prisión correccional o la subsidiaria por insolvencia, y por delito conexo fuere condenado el culpable a cualquiera otra pena análoga que implique reclusión o privación de libertad, no podrá cumplirse simultánea, sino sucesivamente.

Artículo 34. La pena accesoria de inhabilitación se impondrá:

1.º Cuando el culpable del delito de contrabando o defraudación, en concepto de autor o cómplice, sea funcionario público.

2.º Cuando el que resultare autor o cómplice del mismo delito sea comisionista, corredor o agente para el despacho en las Aduanas u oficinas.

3.º Cuando el que resultare responsable como autor o cómplice de dicho delito perteneciese a las fuerzas del Resguardo de mar o tierra.

La pena de inhabilitación será absoluta en cualquiera de los tres casos que preceden cuando los comprendidos en ella fueran condenados en el grado máximo de la pena que corresponda al delito que se castigue; será temporal, de seis meses a tres años, en los demás casos, o cuando las personas a que dichas reglas se refieren fueren calificadas de encubridores.

Artículo 35. La pena accesoria de pago de costas procesales será impuesta solidariamente a los procesados por todo delito de contrabando o defraudación.

CAPITULO II

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL DELITO DE CONTRABANDO.

Artículo 36. Los reos del delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje de cuatro veces ni exceda de seis veces del valor de los efectos.

La valoración, cuando se tratase de efectos estancados, se hará por el precio de estanco, y a falta de género de estanco similares, se hará por el precio inferior de estanco.

Las plantas verdes de tabaco se apreciarán por el 10 por 100 de su peso bruto.

Cuando se tratase de géneros prohibidos, la valoración se hará con arreglo al valor oficial de sus similares, más los derechos de Arancel correspondientes. A falta de valor oficial, se tasarán los géneros.

Artículo 37. Dicha pena de multa será una y divisible entre los reos.

Artículo 38. Además de la referida pena de multa, se aplicará en los casos siguientes la de prisión correccional, en el grado que proceda, según las reglas del artículo 32:

1.ª A los reos de delito de contrabando, cuando en el hecho concurra alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º

2.ª A los reos del mismo delito, cuando concorra la circunstancia de

habitualidad, entendiéndose que ésta existe cuando hayan sido castigados tres veces por delito de la misma clase.

3.ª A los mismos, cuando, no concurriendo circunstancia atenuante y si dos agravantes, sea alguna de ellas de las consignadas en las regla 1.ª, 2.ª, 6.ª y 7.ª del artículo 18.

4.ª A los mismos, cuando concorra la agravante de reincidencia sin ninguna circunstancia atenuante.

5.ª A los reos de faltas de contrabando cuando, con arreglo al artículo 15, haya de reputarse el hecho como delito, por concurrir la circunstancia de habitualidad. En este caso se aplicará sólo en el grado mínimo.

Artículo 39. A los cómplices del delito de contrabando se les aplicará la pena inferior en un grado a la que corresponda a los autores del mismo delito, y a los encubridores la inferior en dos grados.

A este efecto, se considerará pena inmediata inferior a la de prisión correccional la de multa.

En el caso de que la pena que haya de aplicarse al autor del delito de contrabando sea sólo la de multa en su grado mínimo, se subdividirá éste, a su vez, en tres, a fin de hacer la aplicación prevenida en el párrafo primero para los cómplices y encubridores.

Artículo 40. Será pena común a todo delito de contrabando el comiso:

1.º Del género o efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo o materia del delito.

2.º De las juntas, aperos y máquinas empleadas en el cultivo del tabaco u otro producto agrícola estancado.

3.º De las máquinas, herramientas o utensilios empleados en la fabricación, elaboración, lavado o transformación de cualquier efecto estancado o prohibido.

4.º De las caballerías, carruajes o embarcaciones donde se transporten o hallen géneros de contrabando, si el valor de éstos llegase a una tercera parte del valor de toda la carga, valorándose como determina el artículo 36.

5.º De los géneros de licito comercio que se hallasen en el mismo baúl, fardo, bulto o caja donde hayan sido aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte, o más, de todo el contenido del baúl o bulto.

6.º De las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehensión, aun cuando fuese de uso licito o permitido.

No podrán, sin embargo, decomisarse

se los objetos de que tratan los casos 2.º, 3.º y 4.º, cuando resulte probado que pertenecen a tercero que no haya tenido participación alguna en el delito, siendo además requisitos indispensables para la exención el que los que se reputen dueños, si se trata de caballerías, carruajes o embarcaciones, los tengan inscritos o repartimientos en que, por su naturaleza, deban estarlo, con anterioridad a la fecha en que se cometió el delito, y que estén al corriente en el pago de las contribuciones o impuestos correspondientes.

Los efectos aprehendidos, sobre los cuales deba declararse el comiso conforme a los preceptos anteriores, se entregarán a las Autoridades administrativas, las cuales procederán a su venta, inutilización o aplicación a que haya lugar, en la forma que determinen los Reglamentos e Instrucciones, tan luego como el fallo condenatorio en que aquél se declare sea firme, o antes, si ofreciesen signos de descomposición o deterioro, o si su conservación ofreciese peligros para la salud o seguridad pública, o exigiese gastos de manutención u otros análogos, cuyo importe ascendiera al 10 por 100 del valor de los géneros o efectos, o al 15, si se tratase de ganados.

Su producto en venta, después de deducidos los gastos de conservación o custodia, se aplicará en su día en la forma y proporción que determinen los Reglamentos. (Real decreto de 19 de Junio de 1923.)

Cuando, acreditada la existencia del delito de contrabando o defraudación, se sobresea la causa con arreglo al número 3.º del artículo 637, o 2.º del artículo 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal, procederá la Administración, respecto a los efectos aprehendidos, como si en el proceso hubiese recaído fallo condenatorio firme.

Artículo 41. Si se justificase la existencia del delito y su cuantía, pero no hubiese tenido lugar la aprehensión material y total de los efectos, el comiso que correspondería a los géneros no aprehendidos se sustituirá condenando a los reos al pago del valor de aquéllos, independientemente de la multa y demás penas que les correspondan.

CAPITULO III

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN

Artículo 42. Los reos de delito de defraudación serán castigados con una

multa que no baje de cinco veces ni exceda de siete veces del importe de los derechos defraudados.

Artículo 43. Es aplicable a los delitos de defraudación lo que respecta a penas accesorias disponen los artículos 29 y 34.

Artículo 44. La multa se impondrá en el grado máximo a los reos del delito de defraudación en los mismos casos enumerados en el artículo 38.

Artículo 45. La falta de aprehensión material de los géneros no impedirá la aplicación a los culpables de las penas en que incurriesen, siempre que esté probado el delito.

Artículo 46. Los géneros o efectos aprehendidos quedarán siempre en poder de la Hacienda, afectos a las responsabilidades que se declaran en los fallos y a los gastos necesarios de custodia y conservación que hubiesen ocasionado.

Para que sean devueltos antes de que recaiga fallo será requisito consignar en depósito, sujeto a dichas responsabilidades eventuales, el importe de la multa señalada en el grado máximo para la falta o delito de que se tratare, con más, en su caso, el importe de los gastos necesarios ocasionados en la custodia y conservación de los efectos.

Cuando fuesen vendidos para hacer efectiva una multa, lo que sobre, después de cubrir la multa, más los gastos de custodia y conservación en su caso, quedará a disposición del dueño o interesado.

Artículo 47. No mediando el depósito a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad administrativa a cuya disposición estuvieren los efectos aprehendidos deberá proceder a su venta por cuenta del dueño:

a) Cuando por su estado o naturaleza ofrecieren señales de descomposición o deterioro que impida su conservación u ofrezca peligro para la salud o seguridad pública.

b) Cuando los gastos de custodia o de conservación de los efectos excedieren del 10 por 100 del valor oficial o de tasación de los mismos, o del 15 por 100 si se tratara de ganados.

c) Cuando tratándose de ganados, recayere fallo condenatorio de primera instancia y no fuere apelado en el término de cuarenta y ocho horas.

A los efectos del inciso letra a) de este artículo, se entenderán con-

prendidas entre las mercancías que sufren deterioro y deben ser vendidas por cuenta del dueño, las confecciones y objetos de fantasía que por las fluctuaciones de la moda a que responden, sufren por el transcurso del tiempo depreciación de su valor.

Artículo 48. Los efectos aprehendidos serán asimismo vendidos en los casos siguientes:

a) Cuando el dueño de los efectos haga abandono expreso de ellos.

b) Siempre que sea firme un fallo condenatorio y aparezca insolvente el reo.

c) Cuando se declare la existencia de la defraudación y sea desconocido el reo, sin perjuicio de la indemnización civil, si fuere habido éste o se presentare y resultare absuelto, probándose que el hecho no fué constitutivo de defraudación.

Artículo 49. El importe de la multa se destinará a indemnizar a la Hacienda de los derechos defraudados y a premiar a los que hayan realizado o contribuido a realizar la aprehensión de los efectos o de los reos, o al descubrimiento del hecho, distribuyéndose el premio en la forma que dispongan los Reglamentos.

La indemnización a favor de la Hacienda consistirá en el importe de los derechos defraudados, salvo los casos de excepción a que se refieren los artículos 51 y 52 de esta Ley.

Siempre que el premio de los descubridores o aprehensores hubiera de exceder del cuádruplo del importe de los derechos defraudados, la cantidad que resultare excedente hasta el completo importe de la multa se ingresará en los fondos de la Beneficencia de la provincia donde se cometiere la defraudación.

Artículo 50. Cuando la multa fuere firme y la solventara el reo o se hiciese efectiva en sus bienes, se aplicará el importe de la misma:

1.º A los gastos que hubiere ocasionado la custodia o conservación de los efectos aprehendidos.

2.º A indemnizar a la Hacienda del importe de los derechos defraudados; y

3.º A premio de los descubridores o aprehensores, el resto de la multa, no excediendo del cuádruplo del importe de los derechos defraudados.

Artículo 51. Cuando el reo resultare insolvente, la multa se hará efectiva en los efectos aprehendidos,

o hasta donde alcanzare el producto en venta de los mismos, aplicándose dicho producto en la forma y proporciones siguientes:

1.º A los gastos que hubiere ocasionado la custodia y conservación de los efectos aprehendidos.

2.º A premio de los aprehensores, una cantidad igual al importe de los derechos defraudados.

3.º A la indemnización a favor de la Hacienda, hasta el importe de los derechos defraudados; pero sin que la participación de la Hacienda pueda exceder de una tercera parte de la suma total que se distribuye.

El resto del producto, en su caso, y dentro de las reglas anteriormente establecidas, se agregará al premio de los descubridores o aprehensores.

Artículo 52. Cuando resulte cometida la defraudación y sea desconocido el reo, se procederá a la venta de los efectos aprehendidos, y su producto se distribuirá en la forma siguiente:

1.º A los gastos que hubiere ocasionado la custodia y conservación de los efectos aprehendidos.

2.º A la indemnización a favor de la Hacienda hasta el importe de los derechos defraudados, pero sin que la participación de la Hacienda pueda exceder de una mitad de la suma total que se distribuye.

3.º A premio de los descubridores o aprehensores, no pudiendo exceder del cuádruplo de los derechos defraudados.

Artículo 53. Los reos de los delitos conexos expresados en el artículo 9.º serán castigados con las penas que establece el Código penal común, independientemente de las penas y responsabilidades que les sean aplicables por los delitos de contrabando y defraudación. Los reos de los delitos conexos de seducción o resistencia, a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 10, serán castigados con las penas que establezcan las Leyes militares por las jurisdicciones especiales a que se hallaran aquéllos sometidos, independientemente de las penas y responsabilidades que se deriven del contrabando y defraudación, cuya responsabilidad será exigible por la jurisdicción del fuero común.

Artículo 54. En cuanto a la calificación de dichos delitos conexos, concepto o participación que en los mismos tuviesen los culpables, circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, aplicación y efecto de las penas, se atenderán los Tribunales a que corresponda su conocimiento a las disposiciones del Có-

digo penal o Leyes militares aplicables, según los casos.

CAPITULO IV

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DE FALTAS DE CONTRABANDO

Artículo 55. Las personas responsables de los hechos que con arreglo a esta Ley constituyen faltas de contrabando, serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo del valor de los efectos estancados o prohibidos, valorados según determina el artículo 36.

En el caso de que el declarado responsable de una falta de contrabando fuese notoriamente insolvente, la Junta administrativa dispondrá que cumpla, desde luego, la pena subsidiaria señalada en el artículo 29 de esta Ley. Lo mismo dispondrá cuando el declarado responsable no ingrese la multa que le hubiere sido impuesta antes de que se haga firme el fallo, a menos de que dicha Junta conozca la existencia de bienes del responsable, en el cual caso podrá decretar desde luego el embargo de los mismos.

En todos los casos en que el declarado responsable haya de cumplir la pena de arresto o de prisión subsidiaria por insolvencia, los Delegados de Hacienda dispondrán en el mismo día en que se acuerde el cumplimiento de dicha pena que se expida la oportuna certificación, en la cual se consignarán los extremos siguientes: nombres y apellidos, naturaleza y domicilio del culpable, así como también cuantos datos puedan servir para su identificación; importe de la multa impuesta, con expresión sucinta del hecho que la hubiera motivado en relación con lo que conste en el acta de la Junta; determinación concreta de la pena subsidiaria de arresto o prisión correccional, a razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa, sin que pueda exceder aquélla de un año en ningún caso.

Una vez expedida esta certificación será entregada al Abogado del Estado, el cual solicitará inmediatamente del Juzgado de instrucción del partido de la residencia del inculcado el cumplimiento de dicha pena.

Artículo 56. Será pena común a las faltas de contrabando el comiso de los géneros o efectos objeto o materia de aquéllas.

Es aplicable a las faltas de contrabando lo que respecto al comiso de los demás efectos que no sean materia de la falta se dispone en el artículo 40, así como las disposiciones relativas a

la venta, aplicación e inutilización de los efectos decomisados.

Artículo 57. Si en la comisión de las faltas de contrabando concurriera alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º y en el párrafo segundo del artículo 10, conocerá la Junta Administrativa de la falta denunciada y remitirá los antecedentes necesarios al Juzgado o Autoridad que deba conocer en los delitos conexos, sin perjuicio de practicar cualquier diligencia que considere urgente para esclarecer las responsabilidades exigibles, ya por las faltas o por los delitos conexos cometidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 85 y 99 de esta ley. El Juzgado o Autoridad competente a quienes se hubieran facilitado estos antecedentes acusará el oportuno recibo.

Artículo 58. Los responsables de faltas de contrabando serán puestos inexcusablemente a disposición de los Delegados de Hacienda o del Administrador de la Aduana de Algeciras, en su caso, para su detención durante el plazo legalmente establecido.

Cuando dichos responsables no identificaran su persona en el acto de la aprehensión, o en el de celebrarse la Junta administrativa, con la correspondiente cédula personal, o por dos testigos de abono y arraigo, la expresada Junta acordará ponerlos a disposición del Juzgado respectivo, como presuntos reos del delito conexo de suposición de nombre.

CAPITULO V

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LAS FALTAS DE DEFRAUDACIÓN

Artículo 59. Las personas responsables de los actos u omisiones que, con arreglo a la presente Ley, constituyan faltas de defraudación, serán castigadas con una multa que no bajo del triplo ni exceda del quintuplo de los derechos defraudados.

Artículo 60. Respecto a los géneros o efectos aprehendidos, a la aplicación de las multas y demás extremos que comprenden los artículos 46 al 52 de esta ley, ambos inclusive, se estará a lo que en los mismos se dispone, en todo cuanto sean aplicables.

Artículo 61. Es aplicable a las faltas de defraudación lo que respecto a las de contrabando dispone el artículo 57 para el caso de que concurra en el hecho algún delito conexo.

Igualmente lo será lo dispuesto en el artículo 55 con relación a la pena subsidiaria de privación de libertad por insolvencia del culpable.

TITULO VII

De la persecución de los delitos y faltas de contrabando y defraudación.

CAPITULO PRIMERO

PERSONAS OBLIGADAS A LA PERSECUCIÓN DE DELITOS Y FALTAS

Artículo 62. La persecución del contrabando o defraudación estará especialmente a cargo de las Autoridades, empleados e individuos de los Resguardos terrestre y marítimo de la Hacienda pública, y los de los Resguardos especiales establecidos con la debida autorización por las entidades subrogadas en los derechos de aquella, en la forma que determinen los Reglamentos respectivos.

Los empleados e individuos de los Resguardos de la Hacienda pública tendrán, en el desempeño de dichas funciones, el carácter de agentes de la Autoridad a los efectos que procedan con arreglo a las Leyes comunes.

Los individuos de los Resguardos especiales sólo tendrán dicho carácter cuando así lo expresen los respectivos Reglamentos.

Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las Autoridades y Agentes del Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las Autoridades civiles y militares, agentes de la Autoridad e individuos del Resguardo.

Artículo 63. Además de las personas enumeradas en el artículo anterior, tendrán la obligación de perseguir y de coadyuvar al descubrimiento del contrabando o de la defraudación las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del Ejército y Marina, la Guardia civil y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fuesen requeridas al intento por los funcionarios de Hacienda.

2.º Cuando hallasen "in fraganti" a los delincuentes.

3.º Cuando les fuere notoriamente conocido algún delito o falta de contrabando o defraudación y pudiesen realizar preventivamente la aprehensión, y no se hallaren pre-

sentes los Agentes a quienes compete con preferencia verificarla.

En estos casos, deberán reconocer a los delincuentes, detenerlos cuando proceda con arreglo a la Ley, hacer constar la aprehensión en la forma que en ésta se determina, y poner los reos y géneros aprehendidos a disposición del Tribunal o Autoridad competente, según los casos, para conocer del hecho, entregando a dicho Tribunal o Autoridad, bajo recibo, todo lo actuado.

Artículo 64. Los Delegados de Hacienda son los Jefes superiores de todos los empleados y fuerzas del Resguardo destinados expresamente a la persecución del contrabando o la defraudación, y se les dará, por tanto, inmediato conocimiento de todos los delitos y faltas de aquella naturaleza que se descubran.

CAPITULO II

DEL RECONOCIMIENTO DE EMBARCACIONES, FABRICAS, EDIFICIOS, CARRUAJES Y CABALLERÍAS

Artículo 65. Para perseguir y descubrir el contrabando o la defraudación y proceder a la aprehensión de los efectos que sean objeto de aquéllos, las Autoridades y fuerzas del Resguardo, así como los Inspectores especiales u otra fuerza pública autorizada al efecto, podrán reconocer y registrar cualquier edificio público o particular, previos los requisitos legales.

Artículo 66. Las embarcaciones de todas clases y las fábricas o establecimientos sujetos a la vigilancia de la Autoridad podrán ser reconocidas sin necesidad de autorización ni aviso previo, siempre que se hallen en alguno de los casos expresados en los párrafos 10, 11 y 12 del artículo 3.º de esta ley o en cualquiera de los que determinan para el mismo fin las Ordenanzas de Aduanas, Reglamentos para la ejecución del Convenio con la Compañía Arrendataria de Tabacos y sobre facultades y deberes de los Agentes de Vigilancia de dicha Compañía u otras instrucciones especiales; pero deberán observarse en el reconocimiento todas las formalidades que dichos Reglamentos u Ordenanzas prescriban, y respecto a los buques extranjeros, las que estén previstas por los Tratados internacionales con las Potencias de su bandera respectiva.

Artículo 67. No se procederá al re-

reconocimiento de otros edificios por los agentes de la Hacienda pública o de Resguardos especialmente autorizados, sin previa autorización escrita de Autoridad competente.

Son Autoridades competentes para decretar la entrada y reconocimiento de edificios:

1.º Los Jueces de instrucción y, en su defecto, los municipales, cuando la entrada y registro hayan de verificarse en la morada o domicilio particular de cualquier español o extranjero.

2.º Los Delegados o Administradores especiales de Hacienda en las poblaciones de su residencia oficial, cuando la entrada o registro hayan de tener lugar en cafés, fondas, establecimientos públicos, industriales o de venta; pero entendiéndose que dicha autorización no faculta a los agentes del Resguardo para penetrar y registrar los lugares que constituyeren domicilio de un particular, con arreglo al artículo 554 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

3.º Los Jueces de instrucción, y en su defecto los municipales, en los casos a que se refiere la regla anterior, cuando el local esté situado fuera de la capital de la provincia o de la residencia del Administrador especial de Hacienda.

Artículo 68. Para que la entrada y reconocimiento de edificios se actúe por las Autoridades a quienes corresponda, conforme a lo que dispone el artículo anterior, es indispensable que preceda petición escrita del agente o funcionario que intente practicar el reconocimiento, en la que se consignen las causas o circunstancias que lo motivan, la naturaleza del hecho que se supone cometido o que se intenta cometer, local o edificio en que ha de verificarse la entrada y nombre y circunstancias de la persona que lo habite o tenga establecida en él la industria o tráfico.

Presentada que sea la petición, la Autoridad a quien se dirija dictará sin demora auto o decreto, según los casos, otorgando o denegando la autorización. Dicho auto o decreto habrá de ser siempre motivado, y del mismo se facilitará copia o testimonio al funcionario o agente que lo hubiere solicitado.

Artículo 69. No se hará de noche el reconocimiento de ningún edificio público o privado; pero se adoptarán durante ella por el Jefe del Resguardo las precauciones exteriores que sean necesarias para impedir que se extraigan los efectos objeto del contrabando o defraudación, o se facilite la fuga de los culpables.

Artículo 70. De todo reconocimiento que se intente en casa particular o local en que se ejerza industria o tráfico, una vez obtenida la autorización competente, se dará conocimiento o aviso previo al Alcalde de la localidad, a fin de que dicha Autoridad pueda concurrir por sí o designar un delegado al efecto, si lo estima conveniente.

El aviso se dará por oficio duplicado, no siendo indispensable designar expresamente la casa que haya de ser registrada ni la persona que la habita. Se estampará el sello de la Alcaldía en el ejemplar que habrá de conservar el agente o funcionario a los efectos de justificar el cumplimiento de la diligencia.

No deberá demorarse el reconocimiento por falta de asistencia del Alcalde o de su delegado.

Si las oficinas del Ayuntamiento estuvieren cerradas, bastará que por medio de diligencia se haga constar la entrega del aviso en la Alcaldía o en el domicilio del Alcalde.

Si no concurrese el Alcalde o delegado suyo, y el reconocimiento hubiese de practicarse en poblado, se requerirá a un vecino de la localidad para que asista y suscriba el acta a que hubiere lugar. Si el vecino se negase, se extenderá diligencia, haciéndolo constar para los efectos que procedan. Si el requerido fuese agente de la Autoridad, individuo de Instituto armado o funcionario público, y se negase, se hará constar la circunstancia para que en su día pueda ser apreciada como denegación de auxilio.

Artículo 71. Para el reconocimiento de edificios públicos, una vez obtenido el mandamiento de la Autoridad competente, el aviso que ha de preceder al registro, en vez de dirigirse al Alcalde, se dirigirá al Jefe respectivo o persona a cuyo cargo estuviesen aquéllos.

Se reputarán edificios o lugares públicos para los efectos antes expresados:

1.º Los que estuviesen destinados a cualquier servicio oficial del Estado, ya sea civil o militar, provincial o municipal, aunque habiten en el mismo los encargados de dichos servicios o de la custodia y conservación del edificio.

2.º Los que estuviesen destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo, o donde se ejerza industria, comercio o tráfico.

3.º Las estaciones de ferrocarriles y sus dependencias destinadas a muelles, depósitos o almacenes de efectos y mercancías.

4.º Cualesquiera otros edificios o lugares cerrados que no constituyan habitación o domicilio particular.

5.º Los buques del Estado.

Artículo 72. Con respecto a los Palacios y Sitios Reales, el aviso a que se refiere el artículo 70 se dará al Intendente, Administrador o Conserje; pero si el Monarca u otra persona Real residiese en el edificio o lugar que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin el Real permiso.

Artículo 73. Tampoco podrán reconocerse los Palacios y dependencias de los Cuerpos Colegisladores sin previo permiso del Presidente del Congreso o del Senado, respectivamente.

Artículo 74. Para reconocer los templos, casas de Comunidades y demás lugares religiosos, el aviso o requerimiento se dirigirá al Vicario o Gobernador eclesiástico en las poblaciones donde le haya, y en su defecto, al Superior o Cura párroco. Estos dispondrán, bajo su responsabilidad y sin demora, la asistencia de personas que en representación suya concurren al reconocimiento; pero si no lo hiciesen, se llevará éste a efecto.

Artículo 75. Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de Gobiernos extranjeros, se observarán los mismos requisitos y formalidades que para tales casos se hallen establecidos en sus respectivas naciones para los representantes de España, siendo en todo caso precisa autorización expedida por el Ministerio de Estado. Para el reconocimiento en las casas de los Cónsules se avisará previamente a la Autoridad local para que asista por sí o por medio del Delegado especial.

Artículo 76. Para el reconocimiento de cualquier edificio o establecimiento destinado a servicio militar se dará aviso previo a la Autoridad superior militar del puesto en que haya de verificarse, la cual dispondrá, bajo su responsabilidad, cuanto sea necesario para que no se entorpezca la práctica de dicha diligencia.

Artículo 77. No será necesaria la autorización para la entrada y reconocimiento de los edificios a que se refiere el artículo 67 en los casos siguientes:

1.º Cuando requerido el dueño o morador del edificio, o la persona bajo cuya custodia esté, prestase su consentimiento; entendiéndose que lo presta el que, requerido para que permita la entrada, reconocimiento o registro, ejecute por su parte los

actos necesarios que de él dependan para que pueda tener efecto, sin invocar el derecho a la inviolabilidad del domicilio que le reconoce la Constitución del Estado.

2.º Cuando viniendo, los que cometieren el contrabando o la defraudación, inmediatamente perseguidos por las fuerzas del Resguardo, se refugiaren en edificio o lugar cerrado para sustraerse a su persecución u ocultar el contrabando, en los casos a que se refiere el artículo 553 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 78. Cuando no concurren las circunstancias a que se refieren los artículos que anteceden en sus casos respectivos, los agentes que verifiquen la entrada en el edificio serán responsables con arreglo a las leyes.

Artículo 79. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de las poblaciones sólo podrán ser reconocidos a la entrada y salida de éstas o en las posadas, paradores y ventas del tránsito; pero en caso de fundada sospecha podrán ser custodiados y vigilados por el Resguardo u otra fuerza pública, con el fin de verificar su reconocimiento en la población más inmediata.

Sin embargo, podrá hacerse la detención de aquéllos en despoblado y en caminos públicos en los casos notorios de conducción de contrabando, si ésta se hace por cuadrilla, o por persona sobre quien recaigan fundadas sospechas a que hubiere sido condenada con anterioridad por delito o falta de aquella clase.

Artículo 80. En toda clase de reconocimientos y registros se observará por los individuos que los practiquen la debida mesura y corrección, procurando, por medios persuasivos y sin violencias evitar todo acto que produzca escándalo, salvo en el caso de que por resistencia de los presuntos culpables sea absolutamente indispensable el empleo de la fuerza para asegurar el descubrimiento del hecho y la aprehensión de los efectos y de los delinquentes. De todo exceso que en el desempeño de sus funciones cometieren los individuos que realicen el servicio serán éstos responsables gubernativamente, sin perjuicio del procedimiento a que hubiere lugar si mediase delito.

CAPITULO III

DE LA INSPECCIÓN DE LIBROS, FACTURAS Y OTROS DOCUMENTOS

Artículo 81. Siempre que para el

descubrimiento y comprobación de cualquier acto de contrabando o defraudación, las Autoridades o funcionarios encargados de perseguirlo, o los Inspectores especiales nombrados al efecto, estimasen necesario conocer algún antecedente o dato que resultase de los libros, correspondencia, facturas u otros documentos que obrasen en poder de los comerciantes o industriales sobre los cuales recaigan sospechas o indicios de haber cometido dicho acto, o en poder de los Agentes de Aduanas, Comisionistas o Corredores de comercio que hayan intervenido, por razón de su cargo, en las operaciones mercantiles o de tráfico, despacho de mercancías u otras operaciones análogas, deberán manifestarlo en oficio razonado al Delegado de Hacienda de la provincia, a fin de que se solicite del Juzgado correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la necesaria autorización o mandamiento para verificar el reconocimiento, concretando, en cuanto sea posible, el documento o fecha del asiento que haya de ser reconocido.

Artículo 82. Recibida dicha comunicación, el Delegado de Hacienda, previo informe del Abogado del Estado, resolverá si es procedente o no la petición, y en caso afirmativo, consultará inmediatamente a la Dirección general de lo Contencioso la autorización para que por el Abogado del Estado se solicite del Juzgado respectivo el reconocimiento de los libros o documentos. También podrá acordarlo por sí, sin necesidad de previa consulta, el expresado Centro, cuando el informe del Abogado del Estado fuese favorable y se considerase urgente la práctica de dicha diligencia, por existir temor racional o fundado de que desaparezcan las personas o los documentos.

No obstante lo preceptuado en este artículo y en el precedente, los Delegados regios para la represión del contrabando y la defraudación, podrán reclamar directamente de los Juzgados, siempre que lo estimen conveniente, los expresados mandamientos o autorizaciones, sin necesidad de sujetarse al procedimiento anteriormente indicado.

Artículo 83. Formulada que sea ante el Juzgado respectivo la petición de reconocimiento de libros, facturas o documentos, el Juez la acordará o denegará en el término de veinticuatro horas, practicándose esta diligencia de oficio y sin gasto para los interesados.

Artículo 84. El auto en que el Juz-

gado otorgue o deniegue el reconocimiento será razonado. Si fuese accediendo a dicha pretensión, se practicará el reconocimiento dentro del término de veinticuatro horas de dictado el auto, sin previa notificación a las personas contra quienes se dirija hasta el momento de llevarla a cabo.

Dicha diligencia se practicará por el Juzgado, quien podrá delegar, con asistencia del actuario, del Abogado del Estado y del funcionario o agente que la hubiese solicitado; levantándose del resultado la correspondiente acta.

Si por consecuencia del proceso o expediente que se instruya fuese condenada, como responsable del delito o falta de contrabando o defraudación, la persona cuyos libros o documentos fueron objeto del reconocimiento, se incluirá en la liquidación de costas, a que habrá de ser también condenada, el importe de las causadas en dicha diligencia.

TITULO VIII

De la competencia y procedimientos en materia de contrabando y defraudación.

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 85. Son competentes para conocer de los actos u omisiones constitutivos de contrabando o defraudación:

1.º Los Jueces de instrucción de las capitales de provincia y las Audiencias provinciales a que corresponda el lugar donde se hubiere realizado o desubierto el contrabando o la defraudación, siempre que se trate de hechos calificados como delitos por esta ley. Por excepción, el Juzgado de instrucción de Algeciras tramitará los sumarios que hayan de instruirse por delitos de contrabando o de defraudación realizados o descubiertos en el territorio de su demarcación y en el de la demarcación del Juzgado de instrucción de San Roque.

2.º Las Juntas administrativas de Hacienda, si los hechos fuesen calificados como faltas; pero bien entendido que si concurriera con éstas algún delito conexo de los reservados a las jurisdicciones ordinaria o especiales, se dividirá la continenencia del asunto, conociendo las Juntas de los hechos apreciados como faltas, y reservando a las jurisdicciones ordinaria o especiales el conocimiento de los delitos conexos.

Los Jueces y Tribunales del fuero común serán exclusivamente los competentes para conocer de los delitos

de contrabando y defraudación, cualesquiera que sean el lugar en que los hechos se hubieren ejecutado y el fuero especial a que pudieran hallarse sometidos los culpables, quedando derogadas todas las disposiciones, de cualquier clase que sean, generales o especiales, que se opongan a lo preceptuado en este artículo, subsistiendo, no obstante, la competencia que se asigna a las jurisdicciones especiales de Guerra y Marina en los artículos 19, 53 y 54 de esta ley, en lo que respecta a los delitos conexos taxativamente enumerados en los mismos.

Respecto a los demás delitos conexos que pudieran concurrir, aun cuando se hallaren incluidos entre los privativos de la competencia del Jurado, se someterán siempre a conocimiento de los Tribunales del Derecho.

En los casos comprendidos en el número primero de este artículo, las Juntas administrativas harán las declaraciones a que se refiere el artículo 99 y el segundo párrafo del artículo 106 de esta ley.

Artículo 86. Si en la capital donde resida el Tribunal a que correspondiera conocer de los delitos con arreglo al artículo anterior hubiere más de un Juzgado, se repartirán las causas por turno que se llevará al efecto.

Artículo 87. Las Juntas administrativas se constituirán en las capitales de provincia y, por excepción, en la ciudad de Algeciras.

Las Juntas administrativas en las capitales de provincia las constituirán: el Delegado de Hacienda, Presidente, o por sustitución el Interventor; y como Vocales el Administrador de Aduanas, o el del ramo respectivo, un Abogado del Estado y un Vocal, que podrá ser designado por el denunciado, y habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio o comerciante o industrial matriculado.

En el caso de que el denunciado no utilizase su derecho o no asistiese el Vocal nombrado por él, formará parte de la Junta un Vocal nombrado con carácter permanente a este efecto por la Cámara de Comercio.

Será Secretario sin voz ni voto un funcionario designado por el Presidente.

Cuando en el hecho perseguido tenga interés alguna Compañía o entidad subrogada en los derechos de la Hacienda a quien haya sido reconocida la facultad de intervenir en las Juntas, se estará a lo dispuesto en el respectivo convenio.

Si los denunciados fueren varios, no tendrán derecho a nombrar más que un solo Vocal que les represente en la Junta, y si sobre el nombra-

miento no se pusieren de acuerdo o dejaren de hacerlo, formará parte de la Junta el Vocal nombrado por la Cámara de Comercio a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Las Juntas Administrativas de las capitales de provincia conocerán de todas las faltas de contrabando y defraudación que se cometan dentro de la respectiva provincia; y la de Algeciras de las de igual índole que se cometan o descubran en el territorio donde alcanza la demarcación de los Juzgados de instrucción de Algeciras y de San Roque.

Artículo 88. La Junta administrativa de Algeciras la constituirán: El Administrador de la Aduana, Presidente, o, en sustitución, el segundo Jefe; y como Vocales, un Vista, el Abogado del Estado que preste sus servicios con carácter fijo en aquella población y un Vocal designado por el denunciado, el cual habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado. En el caso de que el denunciado no designara Vocal que le represente o no asistiere a la Junta, formará parte de ésta un Vocal nombrado, con carácter permanente a estos efectos, por la Cámara de Comercio. Será Secretario, sin voz ni voto, un funcionario nombrado por el Presidente.

Artículo 89. Ninguno de los individuos que formen parte de las Juntas administrativas podrá tener participación en las multas que se impongan en los fallos que las mismas dicten, y si por alguna disposición les estuviere reconocida, dejarán de percibirla, acreciendo su parte a la de los demás partícipes.

Artículo 90. Los procedimientos para castigar los actos de contrabando y defraudación son administrativos a administrativo-judiciales. Serán sólo administrativos cuando se trate de actos u omisiones que, con arreglo a esta ley, estén reputados como faltas; serán administrativo-judiciales cuando se refieran a hechos que por la misma se califican de delitos, o cuando, siendo faltas, concurre alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º o algún otro delito común.

Artículo 91. Los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, podrán promoverse:

1.º Por denuncia particular.

2.º Por denuncia de los funcionarios o Agentes a quienes esté encomendada la persecución y descubrimiento de los delitos y faltas.

3.º Por denuncia de los Abogados del Estado, como representantes de los intereses públicos en esta clase de delitos y faltas.

4.º De oficio, por los Jueces y Autoridades administrativas.

Artículo 92. Los particulares que se propusieren denunciar algún delito o falta de los comprendidos en esta Ley lo harán por comparecencia o por escrito ante el Tribunal o Autoridad a quien corresponda.

En el escrito, de cuya presentación se les facilitará el oportuno recibo, consignarán el hecho con todas las circunstancias de lugar y tiempo, así como las de las personas que lo hubiesen ejecutado, expresando la naturaleza de los géneros y cuantos datos condujeran a facilitar la comprobación de la denuncia. El denunciador podrá reservar su nombre.

Artículo 93. Si la denuncia partiere de los funcionarios o Agentes a quienes por esta Ley u otras Instrucciones o Reglamentos estuvieren encomendados o se encomendase la persecución de los actos de contrabando o defraudación, el que llevara la dirección del servicio la consignará en un acta, que se llamará acta de descubrimiento, en la cual hará constar todas las circunstancias del hecho ya ejecutado o que se tratare de ejecutar, con expresión de los lugares, personas y efectos objeto del mismo.

Artículo 94. Cuando al descubrir el hecho se verificase la aprehensión de las mercancías o efectos que fueren objeto del contrabando o de la defraudación, se expresarán en el acta los extremos siguientes:

1.º Si ha precedido al descubrimiento mandamiento judicial o administrativo para la entrada en el edificio o lugar cerrado.

2.º El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciendo relación de los hechos ocurridos.

3.º El nombre, apellidos, vecindad y circunstancias personales de los conductores o poseedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso, las noticias y antecedentes que acerca de los mismos se hayan podido adquirir.

4.º La circunstancia de si aquéllos opusieron o no resistencia, o si llevaban armas.

5.º La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos, clase, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno.

6.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, o la designación de la embarcación en que se condujesen o de la en que se alijasen los efectos.

7.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

El acta se denominará entonces acta de aprehensión, y la suscribirán los aprehensores, los aprehendidos y, en defecto de éstos, por no saber o no querer firmar, dos testigos, si la aprehensión se verifica en poblado.

Desde el momento en que se extienda un acta de descubrimiento o de aprehensión, conforme a las disposiciones que preceden, el presunto responsable del hecho descubierta quedará inhabilitado para enajenar sus bienes, siendo nulos y de ningún valor ni efecto los actos que celebre en contravención de este precepto.

Esta disposición no será aplicable cuando el presunto culpable afiance cumplidamente el importe de las responsabilidades pecuniarias que puedan derivarse del hecho punible que se le impute.

El Presidente de la Junta administrativa, en los casos de delitos o faltas de defraudación, en cuanto reciba el acta, si no se hubiera verificada aprehensión material de los géneros, dispondrá el embargo preventivo de los bienes del presunto responsable en cantidad suficiente para asegurar el pago de la multa máxima que pueda imponérsela.

Artículo 95. El acta a que se refieren los dos artículos anteriores se remitirá en el mismo día, si fuere posible, o en el más próximo, al Delegado de Hacienda de la provincia o al Administrador de la Aduana de Algeciras, en su caso.

Respecto a los reos detenidos por actos de contrabando, serán puestos inmediatamente, o a lo más dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho de la detención, a disposición de dichas Autoridades, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que exista alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º

2.º Que los aprehensores tengan motivos racionales para creer que los reos son reincidentes, esto es, que han sido ya castigados por delitos de la misma clase.

3.º Que el género lo hubieren conducido en cuadrilla, lleven armas o concorra la circunstancia de ser los reos funcionarios públicos o comisionistas, corredores o agentes dedicados al despacho de mercancías en las Aduanas u oficinas en que debieran

presentarse los efectos, o dependientes de una Empresa o entidad subrogada en los derechos de la Hacienda pública.

4.º Que, a juicio de los aprehensores, el valor del género aprehendido exceda de 1.000 pesetas.

En cuanto a los reos por delito de defraudación, serán igualmente conducidos ante el Juzgado cuando concorra en el hecho algún delito conexo de los comprendidos en el artículo 9.º de esta ley. Siempre que concorra alguna de las circunstancias que preceden y los aprehensores pongan los reos a disposición de la Autoridad judicial, lo manifestarán al señor Delegado de Hacienda de la provincia, a fin de que se celebre dentro de las veinticuatro horas siguientes la Junta administrativa.

El fallo que ésta dicte se comunicará a la Autoridad judicial antes de que transcurran las setenta y dos horas, durante las que pueden ser detenidos los reos, según el artículo 497 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que pueda acordarse, si hay méritos para ello, la prisión provisional.

Los Jueces de instrucción elevarán necesariamente la detención a prisión cuando los reos detenidos no justifiquen su personalidad dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la detención, no pudiendo tampoco acordar la libertad provisional de aquéllos mientras no acrediten tal extremo; en todo caso deberán exigir que se obtenga la ficha dactilar de cuantos fueren detenidos por actos de contrabando.

5.º Si dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la detención no facilitare el detenido el medio de acreditar cumplidamente su personalidad, será puesto a disposición de la Autoridad judicial, como presunto autor del delito definido en el párrafo segundo del artículo 346 del Código penal, y se considerará a los efectos del número segundo del artículo 503 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que puede decretarse la prisión provisional por las circunstancias que concurren en el hecho imputado.

Si en el acto de la aprehensión concurrese algún delito conexo de los enumerados en el párrafo segundo del artículo 40, esto es, seducción o resistencia a individuos que disfrutaban fuero especial, los reos serán puestos a disposición de la Autoridad que haya de conocer de estos delitos.

Los procedimientos distintos deberán establecerse en lo que respecta a la conducción de los géneros apre-

hendidos. Si se tratara de aquellos que pueden dar origen a delitos o faltas de contrabando, y la aprehensión hubiera sido de tabaco o efectos timbrados, se remitirán inmediatamente a la Representación o Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos más inmediata o de más fácil acceso, a discreción de los aprehensores. Una vez recibido el tabaco aprehendido, las dependencias indicadas procederán en forma análoga a la establecida en el apartado letra b) del párrafo tercero del artículo 80 del Reglamento de 15 de Octubre de 1921 para la ejecución del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Si el género aprehendido consistiese en los demás efectos estancados comprendidos en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 4.º de esta Ley penal, o se tratara de efectos prohibidos, se remitirán inmediatamente a la Delegación de Hacienda de la provincia con el acta respectiva de aprehensión.

Si se tratara de actos que puedan dar origen a delitos o faltas de defraudación, los géneros se conducirán en su caso a la Aduana más próxima, el acta se remitirá en pliego certificado a la Autoridad administrativa que corresponda, y los reos, si los hay y concurren delitos conexos, se entregarán al Juzgado municipal o de instrucción más inmediato.

La Aduana calculará los derechos defraudados, y una Junta, compuesta del Administrador de la misma, un comerciante nombrado por dicho Administrador y el Jefe aprehensor, oyendo a los reos si quieren asistir, apreciará el valor de la mercancía. Si ésta no llegara a 1.000 pesetas, una vez que la Junta administrativa haya declarado bien hecha la aprehensión, se subastarán los géneros en la misma localidad, a los ocho días de publicado el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, diligencia que deberá acordarse inmediatamente, cuidando el Secretario de la Junta administrativa de que se practique la inserción del mencionado anuncio. Caso de exceder de 1.000 pesetas el valor de la mercancía por ésta de las exceptuadas de subasta, el Delegado de Hacienda dispondrá su conducción a la capital de la provincia a los efectos que procedan.

Cuando los efectos aprehendidos, a juicio de los aprehensores, no llegaran a valer 250 pesetas, los conducirán al pueblo más próximo, donde el Alcalde o quien haga sus veces, el Secretario del Ayuntamiento, un comerciante nombrado por el Alcalde y los

aprehensores, oyendo a los inculpados, si quieren asistir, resolverán acerca de dicho valor. Habiendo conformidad o mayoría en que no excede de 250 pesetas, se librará un certificado por la Alcaldía, que los aprehensores unirán al acta, para remitir ambos documentos a la Autoridad administrativa. Declarada por la Junta bien hecha la aprehensión, se verificará la subasta de la mercancía en igual forma anteriormente indicada. Esta subasta se celebrará bajo la presidencia del Alcalde o quien le sustituya, con las mismas solemnidades y garantías que si se tratara de bienes propios del Municipio, y a ella concurrirán, por lo menos, un aprehensor o individuo del Cuerpo a que éste pertenezca en su representación, sin que su ausencia pueda ser causa de suspensión del acto, entendiéndose que el anuncio en el *Boletín Oficial* sirve de convocatoria.

Del resultado se extenderá el acta correspondiente, y en caso de haber remate, resarcido el Municipio de los gastos que haya podido anticipar, previo justificante, entregará al aprehensor o su representante copia de aquella y el importe líquido de la subasta, para que por conducto del Habilitado del Cuerpo se ingrese en el Tesoro y practique luego la distribución a los partícipes del premio que les corresponda en la forma establecida.

No obstante lo previsto en los párrafos precedentes, si los aprehensores, por la naturaleza de los géneros o por cualquiera otra circunstancia prefiriesen que fuesen aquéllos conducidos a la capital de la provincia, podrán manifestarlo así al Delegado de Hacienda en el oficio de remisión del acta, quien acordará su conducción a dicha capital, cargando los gastos al fondo especial existente a este efecto en las Comandancias de Carabineros.

Artículo 96. Si la denuncia del delito o falta se hiciera por el Abogado del Estado, sin haber precedido el acta de descubrimiento o de aprehensión, el Juez o Autoridad administrativa ante quien se haga, si creyese necesario practicar diligencias para esclarecer y depurar los hechos, lo acordará así, dando de lo que acuerde conocimiento a dicho funcionario.

Lo mismo hará cuando la denuncia proceda de particulares, si las noticias y circunstancias facilitadas por éstos no las considerase suficientes a la justificación del hecho denunciado.

TITULO IX

CAPITULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 97. Recibida que sea por el Delegado de Hacienda o por el Administrador de la Aduana de Algeciras, en su caso, el acta de aprehensión o descubrimiento, y verificado que sea el reconocimiento y clasificación de los efectos cuando sea posible con su valoración o tasación, dicha Autoridad convocará a sesión a la Junta administrativa dentro del plazo de ocho días, citando con anticipación a los aprehensores y a los inculpados y señalando el lugar, día y hora en que ha de celebrarse la sesión. Si los inculpados estuvieren a disposición de aquella Autoridad, la Junta se reunirá en el plazo máximo de tres días.

Al hacerse la citación se advertirá, tanto a los aprehensores como a los inculpados, que en el acto de la Junta podrán presentar las pruebas que estimen convenientes. A los últimos se les advertirá también el derecho que tienen de designar el Vocal de la Junta a que se refieren los artículos 87 y 88 en el caso respectivo.

Artículo 98. Reunida la Junta administrativa en el día y hora señalados, se dará principio por la lectura del acta de aprehensión o de descubrimiento, y seguidamente podrán usar de la palabra los inculpados y los aprehensores o descubridores a quienes los Vocales podrán hacer preguntas, siempre que el Presidente no las estime improcedentes.

También podrán los inculpados y los aprehensores proponer en el acto las pruebas conducentes a la mayor justificación de la defensa y de la acusación, y la Junta resolverá sobre su admisión, teniendo en cuenta si pudieron ser o no presentadas antes por aquéllos, y su pertinencia en cuanto a la demostración de los hechos denunciados o de las circunstancias modificativas de responsabilidad.

Si la Junta acordara admitir las pruebas propuestas o estimase necesaria la aportación de otras a petición de alguno de los Vocales, se suspenderá la Junta por un plazo que no podrá exceder de ocho días, a menos que la práctica de aquéllas exigiese necesariamente un plazo mayor, en cuyo caso lo acordará.

Examinadas por la Junta las prue-

bas y oídos los aprehensores y los inculpados, se declarará *visto* el expediente. La Junta deliberará a solas y dictará acuerdo por mayoría absoluta de votos, decidiendo el Presidente, en caso de empate, extendiéndose seguidamente por el Secretario acta, en la cual se hará constar sucintamente los hechos, las alegaciones de las partes, los fundamentos legales del fallo y las conclusiones de éste, firmándola el Presidente, los Vocales asistentes y el Secretario.

La falta de asistencia de los aprehensores o de los inculpados, así como la del Vocal que les represente, no será motivo suficiente, si hubiesen sido debidamente citados, para que la Junta deje de celebrar sesión, a menos que los inculpados hubiesen solicitado la suspensión del acto, con justificación de la causa en que funden su pretensión. El Presidente de la Junta podrá acceder o denegar dicha pretensión sin ulterior recurso.

El Presidente llevará con el Secretario la tramitación del expediente.

Artículo 99. El fallo de la Junta, cuando ésta califique el hecho de falta, abarcará los siguientes extremos y conclusiones:

1.º Declaración de la falta y de sus circunstancias legales.

2.º Declaración de la persona responsable, determinando la participación de cada una de ellas en el hecho constitutivo de la falta, y

3.º Imposición de las penas en que se haya incurrido, incluso siempre la de comiso en los casos de contrabando.

Si la Junta calificase el hecho como falta, y concurriera alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º y párrafo segundo del artículo 10, hará las declaraciones correspondientes a la falta comprendidas en las tres conclusiones que preceden, remitirá testimonio de lo actuado y del acta de aprehensión al Juzgado o Autoridad a quien compete conocer del delito conexo, y practicará cualquier diligencia urgente, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de esta ley.

Si el hecho revistiera caracteres de delito de contrabando o defraudación, la Junta administrativa se limitará:

1.º A declarar, con carácter provisional, el comiso, si se tratase de contrabando, y asimismo el valor oficial o de tasación de los efectos aprehendidos, o el importe de los derechos defraudados, si se tratase de defraudación.

2.º A ordenar que se remita tee-

testimonio del acta de descubrimiento o de aprehensión y de todo lo actuado al Juzgado que corresponda, practicando previamente las diligencias que estime de urgencia.

3.º A ordenar la venta de los efectos aprehendidos y que se dé la aplicación reglamentaria a sus productos. Igual aplicación se hará de los depósitos que los propietarios de los efectos aprehendidos constituyan en los casos previstos en los artículos 46 y 100 de la presente Ley, y del valor de los efectos decomisables no aprehendidos, a que se refiere el artículo 41 de la misma. La indemnización civil, cuando su procedencia se declare por quien corresponda, así como también la devolución de los premios a que la presente Ley se refiere, se harán por la Dirección general de Aduanas, a cuyo efecto se realizarán por la misma un seguro forzoso para el reembolso de los premios de aprehensiones que se declaren improcedentes, y el abono de las indemnizaciones civiles que, como consecuencia de las mismas, puedan acordarse por los Tribunales competentes, mediante el ingreso en un fondo especial de dicha Dirección, del tanto por ciento de los premios de aprehensión y descubrimiento que por la misma se fije al principio de cada año y para todo él; debiendo realizar el expresado ingreso, bajo su responsabilidad civil y administrativa, el habilitado o funcionario que, de conformidad con los Reglamentos, sea el llamado a hacer la distribución del premio entre los partícipes. La distribución de premios, así como el ingreso de un tanto por ciento de su importe en el fondo de la Dirección general de Aduanas, a que se refiere el presente precepto, no tendrán aplicación a los premios que debe abonar por las aprehensiones de tabaco, la Compañía Arrendataria, en virtud de lo establecido en el Reglamento para la ejecución de su convenio con el Estado. En ningún caso podrán ser embargados o remitidos los bienes o haberes de los aprehensores o denunciadores para el reembolso de los premios y el abono de las indemnizaciones a que el presente artículo se refiere.

Si la calificación del hecho punible dependiera del valor de los géneros que hubieren sido objeto del contrabando o de la cuantía de los derechos defraudados, y no hubiera medio de valorar o tasar los primeros o de venir en conocimiento del importe de los segundos, el hecho se reputará provisionalmente como delito, y la Junta remitirá testimonio de lo actuado al Juzgado competente, practi-

cando previamente las diligencias que considere urgentes. Si la Junta no apreciare en el hecho sometido a su fallo caracteres de delito, ni de falta de contrabando, ni de defraudación, pudiendo, sin embargo, constituir el mismo una contravención administrativa o falta reglamentaria, se inhibirá a favor de la Autoridad competente, sin que por ello se prejuzgue la resolución de ésta.

No se entenderá que existe falta reglamentaria, sino falta o delito de contrabando o defraudación, cuando se oculte o deje de manifestar en la documentación de un buque cualquiera parte de su cargamento que consista en efectos estancados o de prohibida importación.

Artículo 100. El acuerdo de la Junta se notificará en el acto a los aprehensores y a los interesados, si hubiesen concurrido, haciéndolo constar por medio de diligencia que suscribirán aquéllos con el Secretario, y en la cual se les advertirá de los recursos que contra dicho acuerdo pueden utilizar.

Si en dicha diligencia manifestasen unos y otros de modo explícito su conformidad, el acuerdo se considerará firme y definitivo y se procederá a su ejecución y cumplimiento en el plazo de tercero día.

Los acuerdos de las Juntas administrativas, cuando aprecien la existencia de un delito de contrabando o defraudación, podrán ser impugnados por los inculcados, aprehensores o cualquiera de los Vocales que formen dicha Junta, en las condiciones generales que determina el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; a tales efectos, la cuantía se determinará, si se tratare de contrabando, por el valor del género aprehendido, y si se tratare de defraudación, por el importe de los derechos defraudados.

No obstante lo expuesto, si la Junta administrativa apreciare la existencia de algún delito conexo, remitirá testimonio de los antecedentes administrativos a los Juzgados competentes, a los efectos de los artículos 496 y 497 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, continuando, con independencia de las actuaciones judiciales, la sustanciación del recurso de alzada, si se hubiere interpuesto.

En caso de no existir delito conexo y si los inculcados interpusieran recurso de alzada, podrán solicitar a la vez la suspensión del acuerdo impugnado en cuanto a la remisión del testimonio al Juzgado, siendo preciso para ello que los recurrentes consti-

tuyan un depósito en arca de garantía equivalente al valor del género, si se persigue un delito de contrabando, o igual al importe de los derechos, si se persigue uno de defraudación, cuyo depósito o garantía quedará sometido a las consecuencias del fallo que se dicte en definitiva, sin que pueda ser devuelto hasta que exista sentencia firme, en el caso en que se sometiera a los Tribunales ordinarios la persecución del delito de contrabando o defraudación.

También podrán los inculcados, en caso de no existir delito conexo, solicitar la devolución de los efectos aprehendidos, sin esperar a que sea firme el fallo de las Juntas administrativas, siempre que concurren los requisitos siguientes:

1.º Que el reclamante sea español y con residencia en España.

2.º Que acredite su derecho a los efectos aprehendidos.

3.º Que justifique suficientemente su personalidad ante el Presidente de la Junta administrativa; y

4.º Que constituya un depósito equivalente al valor de dichos efectos para garantizar la efectividad del fallo firme que se dicte.

Si no se solicitara la devolución de los efectos aprehendidos se procederá a su venta en pública subasta, cuando concurren las circunstancias consignadas en el artículo 47 de esta ley.

Artículo 101. Los acuerdos de las Juntas administrativas, que se refieran a faltas de contrabando o defraudación, serán igualmente apelables en la forma y condiciones que determina el Reglamento de Procedimientos - administrativas, siempre que la multa exceda de 1.500 pesetas en materia de contrabando y de 3.000 en la de defraudación.

Artículo 102. La interposición del recurso contencioso-administrativo y la petición de condonación de multas no obstará a la venta de los efectos aprehendidos y a que se lleve a efecto la distribución del premio entre los partícipes cuando así proceda, debiendo en los casos en que dicho recurso sea estimado en definitiva, devolverse los premios e indemnizarse en su caso a los propietarios de los efectos vendidos en la forma establecida en el artículo 99 de la presente Ley.

Artículo 103. Los Presidentes de las Juntas administrativas remitirán mensualmente copia literal de los fallos a los Juzgados ordinarios a

que el asunto corresponda y a la Dirección general de lo Contencioso.

Artículo 104. Tan luego como sea firme el fallo se procederá a su ejecución y cumplimiento por la vía de apremio, disponiendo en su caso la venta, aplicación o inutilización de los efectos aprehendidos, en la forma que proceda con arreglo a esta ley.

Si notificado el fallo la Autoridad llamada a ordenar su cumplimiento abrigase temor nacional y fundado de que los responsables trataran de ocultar sus bienes para colocarse en estado de insolvencia, ya enajenándolos o suspendiendo el ejercicio de la industria o tráfico a que vinieren dedicándose, o cerrando sus establecimientos, podrá decretar el embargo de bienes de los responsables, constituyéndolos en depósito en persona de arraigo, siendo siempre preferida para este cargo la que designe el deudor, si ofreciese bastante garantía.

Cuando fuese declarado improcedente el comiso o la detención de los efectos aprehendidos y no hubieren sido enajenados, la Administración les devolverá. En caso de haber sido enajenados, entregará el valor recibido por aquéllos. Esta entrega la realizará la Dirección general de Aduanas, previa solicitud dirigida por el interesado al Ministro de Hacienda, una vez que éste así lo acuerde, quedando con ello relevada la Administración de toda otra responsabilidad.

Cuando los géneros sean detenidos fuera del recinto de la Aduana por no ir acompañados de la documentación justificativa del adeudo, o por no aparecer en los mismos los signos, marcas, marchamos, precintos, etc., necesarios para su circulación legal, y después se justifique que los géneros detenidos han pagado los derechos correspondientes, serán responsables de los perjuicios originados a los importadores, los funcionarios causantes de la falta si el interesado acreditase que por aquéllos no se han fijado dichos signos, o habiéndolos reclamado, no se les han entregado los expresados documentos.

Artículo 105. Cuando algún fallo sometido a revisión se declare lesivo, y procedente, por tanto, su impugnación en vía contencioso-administrativa, una vez hecha aquella declaración, podrá el Ministro de Hacienda suspender la ejecución de dicho fallo, si de éste se siguiera

perjuicio irreparable a los intereses de la Hacienda o fuese notoria la infracción legal cometida. Esto no obstante, si los interesados ofrecieren garantías para hacer efectiva la sentencia que en su día se dicte, el acuerdo se ejecutará.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 106. Recibidas por el Juzgado las diligencias o el expediente administrativo de contrabando o defraudación, incoará el oportuno sumario, dictando en el término de veinticuatro horas el correspondiente auto en que declarará si ha lugar a continuar aquellas diligencias, ordenando, caso afirmativo, que, con citación del Abogado del Estado, se ratifiquen las declaraciones allí prestadas, que se evalúen las citas pertinentes y que se reciba declaración, si no se hubiese hecho, a los presuntos culpables, poniendo en conocimiento de la Audiencia respectiva la incoación del sumario.

De modo análogo procederá el Juzgado cuando por el Abogado del Estado, por los funcionarios encargados de la persecución del contrabando o defraudación o por particulares se denuncie directamente ante él un hecho de esta clase en que no hubieran precedido diligencias administrativas, poniéndolo en conocimiento, en este caso, de la Junta administrativa, por conducto del Delegado de Hacienda, a los efectos de las declaraciones a que se refiere el artículo 99.

Artículo 107. Si el Abogado del Estado concurriera a las declaraciones de los reos, podrá hacer a los mismos las preguntas que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias, siempre que el Juez las estime pertinentes. Si no las estimara así, no serán interrogados los reos a tenor de ellas, pero se consignarán en el acta que de la declaración se extienda, suscribiéndola, con el Juez, el Abogado del Estado y los declarantes y refrendándola el actuario.

Artículo 108. Si de los antecedentes consignados en la denuncia, o del resultado de las declaraciones prestadas por los denunciados, apareciesen motivos suficientes para considerar a éstos culpables del delito que se persigue, el Juez dictará auto de procesamiento contra los mismos. Si entendiere que no resultan méritos bastantes para ello, acordará la práctica de las diligencias que estime oportunas para la mejor comprobación y esclarecimiento de los hechos o las que

a tal fin proponga el Abogado del Estado.

Artículo 109. Son aplicables a las causas de contrabando o defraudación todos los preceptos contenidos en la Ley de Enjuiciamiento criminal que no se opongan a los establecidos en la presente Ley, incluso lo relativo a embargo y fianzas, instrucción del sumario, sustanciación y celebración del juicio oral, en cuanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de los delitos a que esta Ley se refiere.

Artículo 110. Continuará atribuida la acusación de oficio en esta clase de delitos a los Abogados del Estado, con los derechos reconocidos al Ministerio público en el artículo 832 de la ley Orgánica del Poder judicial y demás leyes vigentes.

Como tales acusadores de oficio, podrán ejercitar todas las acciones, derechos y recursos que por la Ley de Enjuiciamiento criminal competen al Ministerio fiscal, cuyas prerrogativas y preeminencias disfrutarán.

Artículo 111. Una vez acordado el procesamiento, en el mismo auto dispondrá el Juez la prestación de la oportuna fianza, que será precisamente metálica o hipotecaria, y si ésta no se presta en plazo señalado, que será improrrogable, el Juez decretará el embargo de bienes necesario.

No serán embargables los efectos decomisados.

Artículo 112. Si durante la sustanciación del proceso hiciesen los procesados abandono expreso de las mercancías aprehendidas por delito de defraudación, se dará conocimiento del hecho al Delegado de Hacienda a los efectos del artículo 46.

Artículo 113. Las sentencias que dicten las Audiencias provinciales en las causas por delitos objeto de esta Ley se redactarán conforme a la de Enjuiciamiento criminal, confirmando además el comiso cuando proceda, aplicando las penas especiales señaladas en la presente Ley y las generales que correspondan, y resolviendo en definitiva todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, declarando la penalidad subsidiaria para en su caso.

Artículo 114. Terminada la causa por fallo condenatorio, tan luego como éste sea firme se comunicará al Delegado de Hacienda, a los efectos de los artículos 40, 45 y 48 de esta ley.

Artículo 115. El Juzgado encargado de cumplir el fallo hará efectivas las fianzas y bienes embargados por el procedimiento de apremio, con arreglo al derecho común, ordenará para

ficar la tasación de costas y adoptará las demás medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.

Con el producto de dichos bienes se satisfarán las responsabilidades incumplidas de la sentencia, con arreglo al artículo 49 del Código penal.

Artículo 116. Cuando hubiese sido declarado improcedente el comiso o la detención de los efectos aprehendidos se pondrá en conocimiento de la Administración, para que ésta los devuelva, como determina el artículo 104.

Artículo 117. La circunstancia de hallarse prófugos los reos no detendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldía, con citación de aquéllos en estrados, recayendo a su tiempo la sentencia que corresponda.

Esta se ejecutará, en cuanto al comiso y demás penas pecuniarias, si hubiese bienes, sin perjuicio de que se abra nuevamente la causa a instancia del reo, si lo reclamase dentro del plazo de un año.

Con respecto a las personales, se oírán siempre a los reos cuando se presentasen o fuesen habidos.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN, REVISIÓN Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 118. Contra los fallos que dicten las Audiencias provinciales en las causas por contrabando o defraudación se podrá utilizar el recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, en los casos y por los motivos que se establecen en el libro V de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La preparación, sustanciación y decisión de dichos recursos se ajustarán a lo que prescribe la expresada Ley de Enjuiciamiento criminal, en lo que no se oponga a las disposiciones de la presente, quedando a salvo la intervención del Ministerio fiscal cuando concurra algún delito común.

Artículo 119. Los Abogados del Estado podrán ejercitar todas las acciones y recursos que en la expresada Ley de Enjuiciamiento criminal se reconocen al Ministerio fiscal, sin que para ello se les exija caución, fianza ni depósito alguno.

Artículo 120. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que haya quedado firme la sentencia dictada en causa de contrabando o defraudación, la Sala de la Audiencia provincial que hubiere conocido en dicha causa remitirá los autos a la Abogacía del Estado en el Tribunal Supremo, con objeto de que por ésta

se revisen, a fin de conocer si en los fallos se ha irrogado perjuicio a la Hacienda por indebida aplicación de las penas pecuniarias.

Si dentro del expresado plazo de tres meses no se hallare ejecutada la sentencia, el Tribunal a quien corresponda su cumplimiento mandará sacar testimonio suficiente para que aquélla tenga efecto, sin perjuicio del cumplimiento de lo prevenido en el párrafo anterior.

Artículo 121. Recibidos los autos originales por la Abogacía del Estado a que se refiere el artículo anterior, los examinará, y si encontrare que no se ha inferido perjuicio a la Hacienda, los devolverá al Tribunal de que procedan, para su archivo.

El plazo en que dicha Abogacía cumplirá aquel servicio no podrá exceder de tres meses, contados desde la fecha en que recibiese la causa.

Artículo 122. Si la Abogacía del Estado entendiese que por la sentencia se causó perjuicio a la Hacienda, consultará a la Dirección general de lo Contencioso del Estado, exponiendo los fundamentos de su opinión, a fin de que por el Ministerio de Hacienda se la autorice para promover el recurso de responsabilidad civil contra los funcionarios que dictaron la sentencia lesiva y contra los Abogados del Estado que no utilizaron contra la misma los recursos procedentes.

Artículo 123. La sustanciación de dichos recursos, cuando proceda, se ajustará a lo que se dispone en el libro II, título VII, de la ley de Enjuiciamiento civil.

INDULTOS

Artículo 124. Los indultos por los delitos de contrabando o defraudación se solicitarán, sustanciarán y concederán con sujeción a lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que regula el ejercicio de aquella gracia, siendo forzoso que en dichos expedientes emita informe el Ministerio de Hacienda.

La condonación de las multas impuestas por hechos constitutivos de faltas de contrabando o defraudación habrá de acordarse por medio de Real decreto.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 125. En todo lo que no se halle expresamente determinado en esta ley se observarán como supletorios el Código penal, la ley de Enjuiciamiento criminal y el Reglamento de Procedimiento económico-administrativo, según los casos.

Artículo 126. En las causas por delitos de contrabando o defraudación, incoadas con arreglo a la legislación anterior, en que no se haya dictado fallo definitivo y firme, pero que se refieran a hechos que por su cuantía sean calificados como faltas por la presente ley, se sobreseerán desde luego, y se remitirá lo actuado al Delegado de Hacienda de la provincia para que la Junta administrativa a que corresponda resuelva lo que proceda.

Artículo 127. Si las causas en que han de continuar conociendo los Tribunales ordinarios se hallaren en período de sumario, se sustanciarán y decidirán en única instancia ante las Audiencias provinciales. Si en dichas causas se hubiere dictado fallo de primera instancia, se ajustarán en la apelación y ulteriores recursos a lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Artículo 128. Salvo en lo que se refiere a las disposiciones transitorias contenidas en los artículos 126 y 127, queda derogado el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y cuantas disposiciones se opongan a lo determinado en la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

La ley de 17 de Marzo de 1908, que establece la condena condicional, tendrá aplicación a los reos que sean castigados por delito de contrabando o defraudación y conexos a que hace referencia esta ley.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas complementarias que exija la ejecución de esta ley.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintidós.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Francisco Bergamín y García*.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los expedientes por faltas de defraudación que se estuvieren instruyendo con anterioridad al Real decreto de 25 de Abril de 1924, y en los que aún no se hubiera dictado acuerdo por las Juntas administrativas de Aduanas principales o subalternas habilitadas al efecto, cuya competencia para conocer de ellos se suprime, serán remitidos inmediatamente por las mismas al Delegado de Hacienda de la provincia a que correspondan, in-

Abiéndose en favor de las Juntas administrativas que aquella Autoridad presida.

2.ª El Juzgado de instrucción de Cádiz remitirá al de instrucción de Algeciras, inhibiéndose igualmente en favor del mismo, los sumarios por delitos de contrabando y defraudación que estuviere instruyendo en la fecha en que entrare en vigor el mencionado Real decreto de 25 de Abril último, por hechos cometidos o descubiertos en el territorio de la demarcación del de San Roque que sean constitutivos de los expresados delitos.

Madrid, 25 de Abril de 1924.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por doña Luisa González Rodríguez, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito a la Biblioteca provincial de León, ha tenido a bien concederle un segundo mes de prórroga de licencia, sin sueldo, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director del Instituto general y técnico de Murcia al Catedrático numerario de dicho Centro D. Miguel Rivera, propuesto en el primer lugar de la terna reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Telesforo Torrija, Profesor de Caligrafía del Instituto de Ciudad Real, ascenso de 500 pesetas anuales por el tercer quinquenio vencido en 6 del actual, que le será abonado sobre el sueldo de 4.000 pesetas anuales que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

Según comunica a este Departamento el señor Embajador de S. M. en París, con fecha 26 del pasado mes de Abril se dictó por aquel Gobierno una ley modificando la tarifa general de Aduanas, como consecuencia del acuerdo celebrado entre la República Francesa e Italia en 28 de Julio del pasado año, sobre las sedas y sus manufacturas, en la forma siguiente:

Artículo único. El cuadro A), anejo a la ley del 11 de Enero de 1892, estableciendo la tarifa general de Aduanas, revisada por las Leyes y Decretos ulteriores, queda modificado como sigue:

Número del Arancel	DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCIAS	Unidad de percepción	TARIFA		Coeficiente
			General Francos	Mínima Francos	
Ex. 442	Tapices de nudo o retorcidos, de cualquier origen, incluso imitaciones (1):	Metro cuadrado.....	88	22	3
	De 350 hileras y menos (2).....				
438 bis.	Telas para mobiliario de los géneros (3).... Schumacks, kélims doble cara y sus imitaciones.....	—	72	13	3
	Karamanie, Diarbékir, Djijim o análogos y sus imitaciones.....	—	32	8	3
Ex. 459	Alfombras para los pies y moquetas de cubierta rizada o aterciopelada, borra de seda o seda artificial, puras o mezcladas (3)....	—	100	25	3

(1) La superficie se mide sobre el cuerpo del tapiz, comprendidos los cercos, dobleces y franjas, un margen de 2 por 100 será otorgado en el cómputo de las hileras.

(2) La unidad de cómputo de las hileras es el metro en altura en la dirección de la cadena. La verificación tiene lugar sobre 10 centímetros, sin tener en cuenta las fracciones de hileras; el resultado de esta operación, multiplicado por 10, indica el número de hileras. Para los tapices cuya textura es desigualmente apretada, las hileras se cuentan en las condiciones indicadas, una vez sobre la parte más apretada y una vez sobre la menos apretada. La media de las dos cifras determina la clasificación del tapiz. La fracción del cociente no se tiene en cuenta.

(3) La superficie se mide sobre el cuerpo del tejido, comprendidos los cercos, dobleces y franjas.

La presente ley, discutida y acordada por el Senado en el Congreso de los Diputados, será puesta en vigor como ley del Estado.

Dado en Rambouillet a 26 de Abril de 1924.—A. Millerand.—Por el Presidente de la República, el Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros, R. Poincaré.—El Ministro de Comercio, de la Industria, de Correos y Telégrafos, Loucheur.—El Ministro de Hacienda, F. Francisco Marsal.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de Mayo de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Visto el expediente instruido a virtud de instancia del Registrador de la Propiedad de Yecla, D. Ramiro Goyanes Crespo, en solicitud de que cada uno de los dos términos municipales que componen el Registro se dividan en dos Secciones, porque no existiendo más que dos libros, sólo pueden trabajar simultáneamente dos Oficiales, con retraso forzoso en el servicio:

Resultando que aparecen en el expediente dos proyectos formados por el Registrador: uno a base de incluir en cada una de las Secciones que se crean los nombres de determinadas partidas, y otro proponiendo la división de Secciones, con arreglo a lindes fijos, en la siguiente forma:

Ayuntamiento de Yecla.—Primera Sección (Norte): Linda con término de Montealegre y Almansa al Norte; con el término de Caudete al Este; al Sur con carreteras del Puerto de la Losilla a Yecla y de éste a Fuente la Higuera; Oeste con término de Jumilla.

Segunda Sección (Sur).—En ella se incluye la ciudad y sus límites, son: Al Norte, carreteras del Puerto de la Losilla a Yecla y de Yecla a Fuente la Higuera; Este, términos de Caudete y de Villena; al Sur, término de Pinoso, y al Oeste, con Jumilla.

Ayuntamiento de Jumilla: Primera Sección (Norte).—En ella se incluye la ciudad, y sus lindes son: Al Norte, término de Fuenteálamo; Este, con el de Montealegre y el de Yecla; al Sur, caminos de los Gargantones del Pocio y del Ardal; Oeste, con término de Albatana, Hellín y Outur.

Segunda Sección (Sur).—Linda: Norte, con caminos de Gargantones, del Pocio y del Ardal; Este, términos de Yecla y Pinoso; al Sur, términos de Cieza, Abarán de Fortuna y Abanilla:

Vistos los artículos 232 y 233 de la ley Hipotecaria y 240 y 241 de su Reglamento:

Considerando justificada la petición de que se dividan en Secciones los dos únicos términos de Yecla y Jumilla, que componen el Registro de la Propiedad de Yecla, y que tal división es conveniente al servicio público, así como que el proyecto que para verificarla ha formulado el Registrador del

partido, parece merecer aprobación, sobre todo teniendo en cuenta que se ha formulado con los datos suministrados por la Oficina del Catastro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dividan en dos Secciones cada uno de los dos términos de Yecla y Jumilla a los efectos de la ley Hipotecaria, debiendo procederse al efecto como disponen los expresados artículos.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, y a fin de que lo traslade al Registrador del partido. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1924.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Toledo, por cese del que lo desempeñaba, y dotado con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiéndose que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 26 de Mayo de 1924.—El Director general, Calvo Sotelo.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta, verificada el día 31 de Marzo último, de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 45 y 46 de la carretera de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Navarro Martínez, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y a los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de

16.370 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 16.376,46 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid y adjudicatario, D. José Navarro Martínez, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta, verificada el día 31 de Marzo último, de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 27 y 28 de la carretera de Madrid a Portugal, provincia de Madrid,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Emilio García Loro, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 52.490 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 52.802,48 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid y adjudicatario, D. Emilio García Loro, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta, verificada el día 31 de Marzo último, de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 29 y 30 de la carretera de Madrid a Portugal, provincia de Madrid,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Emilio García Loro, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 50.490 pesetas, siendo el presupuesto

to de contrata de 50.909,12 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid y adjudicatario, D. Emilio García Loro, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta verificada el día 31 de Marzo último, de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 44 al 57 de la carretera de Piqueras a Logroño, provincia de Logroño,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Eduardo Andrés Martínez, vecino de Islallana, provincia de Logroño, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 124.190 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 140.799,03 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Logroño y adjudicatario D. Eduardo Andrés Martínez, vecino de Islallana (Logroño).

Visto el resultado obtenido en la subasta verificada el día 31 de Marzo último, de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 8 de la carretera del kilómetro 2 de la de Lérida a Fliz a Castellidans, provincia de Lérida,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Bautista Teixidó, vecino de Castelserá, provincia de Lérida, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 22.971 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 27.231,37 pe-

setas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lérida y adjudicatario D. Bautista Teixidó, vecino de Castelserá (Lérida).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 8 al 14 de la carretera de Fuente Piedra a Sierra Yeguas, provincia de Málaga,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Gallardo Pérez, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 142.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 170.717,32, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga y adjudicatario D. José Gallardo Pérez, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta, verificada el día 31 de Marzo último, de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 16 de la carretera de Puerto de la Losilla a Yecla, provincia de Murcia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don José Navarro Martínez, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 223.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 229.739,81 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación

en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Murcia y adjudicatario D. José Navarro Martínez, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 510 a 511 de la carretera de Madrid a La Coruña, provincia de Lugo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Fernández, vecino de Meira, provincia de Lugo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 13.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 14.118,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lugo y adjudicatario D. Francisco Fernández, vecino de Meira.

Rectificaciones.

Rectificación a la Real orden de 8 del actual sobre automóviles:

En la GACETA DE MADRID de 20 del actual, en la Real orden de 8 del mismo, publicada en sus páginas 891 y 892, hay los siguientes errores:

En el resultando dice: "... en que se establecieron las inscripciones provinciales ..." y debe decir: "... en que se establecieron las inscripciones previsionales "

En el primer considerando se dice al final: "... tanto al vehículo que remolca ..." y debe decir: "... tanto el vehículo que remolca ... "

En el segundo considerando dice también al final: "... no utilizando los vehículos como medio de transporte ..." y debe decir: "... no utilizando los remolcadores como medio de transporte "

En el apartado 3.º de la parte dispositiva dice: "Que se publique la presente orden ..." y debe decir: "Que se publique la presente Real orden ... "

Madrid, 21 de Mayo de 1924.—El Director general, Faquineto.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al 19 de Mayo de 1924, en los anuncios de adjudicación definitiva de contratas de reparación de carreteras, se han cometido los errores siguientes:

En la página 878, en la carretera de Medina de Rioseco a Villasarracino, provincia de Palencia, se dice: "kilómetros 44 al 44,400" y debe decir "kilómetros 44 al 46,400".

En la misma página 878, dice "ki-

lómetro 75 al 81 de la carretera de Cuenca a Albacete, provincia de Cuenca", y debe decir "kilómetros 75 a 81 de la carretera de Cuenca a Albacete a La Roda".

En la página 879, en la de kilómetros 18,800 al 20 de la carretera de Gibraleón a Ayamonte, provincia de Huelva, se dice: "por la cantidad de 24.900 pesetas", y debe decir "24.900 pesetas".

Madrid, 21 de Mayo de 1924.—El Director general, Faquinetto.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 19 del actual, página 879, en el anuncio de la adjudicación definitiva de la subasta de las obras de reparación de los kilómetros 193,270 al 193,374 y 194,027 al 194,427 de la carretera de Adanero a Gijón (Valladolid), dice: "... al mejor postor D. Canuto Rodríguez Mateo..." y debe decir "... al mejor postor don Canuto Rodríguez Martín".

Madrid, 23 de Mayo de 1924.—El Director general, Faquinetto.

